

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESPACIO MADRILEÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

(DOCUMENTO PROVISIONAL DE TRABAJO SUJETO A CAMBIOS)

-Febrero de 2017-

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 3. *Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 4. *Régimen jurídico de las universidades públicas.*

TÍTULO I. Ordenación del sistema universitario madrileño.

CAPÍTULO I. Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades.

Artículo 5. *Creación y reconocimiento de universidades.*

Artículo 6. *Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.*

Artículo 7. *Requisitos específicos para las universidades privadas.*

Artículo 8. *Inicio y cese de actividades.*

CAPÍTULO II. Modificación de la estructura interna de las universidades.

Artículo 9. *Centros, órganos y unidades docentes.*

Artículo 10. *Institutos universitarios de investigación.*

Artículo 11. *Grupos y centros de investigación de alto rendimiento.*

CAPÍTULO III. Adscripción de centros a las universidades.

Artículo 12. *Régimen general de los centros universitarios adscritos.*

Artículo 13. *Convenios de adscripción.*

Artículo 14. *Autorización.*

Artículo 15. *Suspensión y revocación de la adscripción.*

CAPÍTULO IV. Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros.

Sección 1ª. Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas

Artículo 16. *Enseñanzas oficiales ofrecidas por centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.*

Artículo 17. *Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.*

Sección 2ª. Enseñanzas y centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

Artículo 18. *Titulaciones extranjeras.*

Artículo 19. *Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 20. *Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.*

Artículo 21. *Titularidad.*

Artículo 22. *Reconocimiento de periodos de estudios, títulos, certificados y diplomas.*

CAPÍTULO V. Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

Sección 1ª. Centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.

Artículo 23. *Creación, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

Artículo 24. *Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

Artículo 25. *Enseñanzas.*

Sección 2ª. Actuación de las universidades y centros fuera de la Comunidad de Madrid.

Artículo 26. *Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.*

CAPÍTULO VI. Enseñanzas universitarias no presenciales.

Artículo 27. *Titulaciones oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 28. *Autorización o reconocimiento de universidades a distancia del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 29. *Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 30. *Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.*

CAPÍTULO VII. Aspectos procedimentales.

Artículo 31. *Plazos de resolución.*

Artículo 32. *Periodos de carencia.*

CAPÍTULO VIII. Denominaciones y publicidad.

Artículo 33. *Reserva de actividad y de denominación.*

Artículo 34. *Publicidad.*

CAPÍTULO IX. Supervisión, control y régimen sancionador.

Sección 1ª. Supervisión y control.

Artículo 35. *Supervisión y control.*

Sección 2ª. Régimen sancionador.

Artículo 36. *Sujetos responsables administrativamente.*

Artículo 37. *Infracciones.*

Artículo 38. *Cuadro de infracciones.*

Artículo 39. *Sanciones.*

Artículo 40. *Órganos competentes y procedimiento sancionador.*

TÍTULO II. Coordinación universitaria.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 41. *Competencia y acceso a la información.*

Artículo 42. *Fines.*

CAPÍTULO II. Planes de estudios y títulos oficiales.

Artículo 43. *Orientaciones en materia de titulaciones.*

Artículo 44. *Títulos oficiales.*

Artículo 45. *Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.*

CAPÍTULO III. Coordinación académica interuniversitaria.

Artículo 46. *Coordinación académica.*

Artículo 47. *Apertura internacional.*

CAPÍTULO IV. Aspectos institucionales.

Artículo 48. *Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.*

Artículo 49. *Funciones.*

Artículo 50. *Composición.*

Artículo 51. *Organización y funcionamiento.*

Artículo 52. *Consejo Asesor en Empleabilidad.*

TÍTULO III. Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 53. *Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 54. *Acreditación y certificación en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 55. *Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 56. *Autonomía técnica.*

Artículo 57. *Transparencia.*

CAPÍTULO II. Evaluación institucional de la actividad investigadora.

Artículo 58. *Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos.*

TÍTULO IV. Consejos Sociales.

CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones del Consejo Social.

Artículo 59. *Naturaleza del Consejo Social.*

Artículo 60. *Funciones del Consejo Social.*

Artículo 61. *Competencias de aprobación.*

Artículo 62. *Competencias de supervisión.*

Artículo 63. *Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.*

Artículo 64. *Competencias sobre centros y titulaciones.*

Artículo 65. *Otras competencias del Consejo Social.*

CAPÍTULO II. Organización del Consejo Social.

Artículo 66. *Composición del Consejo Social.*

Artículo 67. *Código ético.*

Artículo 68. *Incompatibilidades.*

Artículo 69. *Nombramiento de los vocales del Consejo Social.*

Artículo 70. *Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.*

Artículo 71. *Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.*

Artículo 72. *El Presidente.*

Artículo 73. *El Vicepresidente.*

Artículo 74. *El Secretario.*

CAPÍTULO III. Funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 75. *Funcionamiento.*

Artículo 76. *Sesiones.*

Artículo 77. *Reglamento de régimen interior.*

Artículo 78. *Recursos.*

Artículo 79. *Organización de apoyo.*

CAPÍTULO IV. Relaciones institucionales de los Consejos sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 80. *La Conferencia de Consejos Sociales.*

Artículo 81. *Relaciones del Consejo Social con la Comunidad de Madrid.*

TÍTULO V. Financiación del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Artículo 82. *Modelo de financiación de las universidades madrileñas.*

Artículo 83. Financiación básica.

Artículo 84. *Contratos-programa.*

Artículo 85. *Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.*

TÍTULO VI. Docencia e investigación.

CAPÍTULO I. Docencia e investigación competitivas y de alta calidad.

Artículo 86. *Docencia e investigación en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Artículo 87. *Valoración de la docencia y la investigación.*

CAPÍTULO II. Estructuras para la investigación.

Artículo 88. *Estructuras para la investigación.*

Artículo 89. *Grupos de investigación de alto rendimiento.*

Artículo 90. *Organización y funcionamiento de los grupos de investigación de alto rendimiento.*

Artículo 91. *Centros de investigación de alto rendimiento.*

Artículo 92. *Organización y funcionamiento de los centros de investigación de alto rendimiento.*

CAPÍTULO III. Estructuras científicas de cooperación entre las universidades y los centros de investigación.

Artículo 93. *Utilización compartida de recursos materiales.*

Artículo 94. *Alianzas de cooperación científica.*

Artículo 95. *Organizaciones científicas conjuntas de carácter estable.*

Artículo 96. *Estructuras científicas de cooperación de carácter mixto.*

TÍTULO VII. Comunidad universitaria.

CAPÍTULO I. Personal docente e investigador.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 97. *Objetivos generales.*

Artículo 98. *Clases de personal docente e investigador.*

Sección 2ª. Profesorado contratado de las universidades públicas.

Artículo 99. *Modalidades de profesorado visitante.*

Artículo 100. *Profesorado universitario visitante.*

Artículo 101. *Procedimiento de acreditación.*

Sección 3ª. Retribuciones, incentivos, cumplimiento y reconocimiento de las tareas académicas.

Artículo 102. *Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.*

Artículo 103. *Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.*

Sección 4ª. Apertura, transparencia, movilidad y especialización.

Artículo 104. *Agrupación de la convocatoria de plazas académicas.*

Artículo 105. *Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas académicas.*

Artículo 106. *Convocatorias autonómicas de plazas académicas.*

Artículo 107. *Régimen de compatibilidad de cometidos científicos.*

Sección 5ª. Personal investigador.

Artículo 108. *Contratación de personal investigador por las universidades públicas.*

CAPÍTULO II. Personal de Administración y servicios.

Artículo 109. *Movilidad del personal de Administración y servicios.*

Artículo 110. *Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.*

CAPÍTULO III. Estudiantes.

Artículo 111. *Distrito único universitario.*

Artículo 112. *Movilidad de los estudiantes.*

Artículo 113. *Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.*

Artículo 114. *Consejo Interuniversitario de Estudiantes.*

TÍTULO VIII. Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior.

CAPÍTULO I. Relación entre el sistema universitario y el sistema sanitario.

Artículo 115. *Centros de apoyo a la docencia y la investigación en el campo de la salud.*

Artículo 116. *Tutores clínicos.*

Artículo 117. *Régimen jurídico singular de hospitales y centros asistenciales.*

CAPÍTULO II. Enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 118. *Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

CAPÍTULO III. Ciclos formativos de grado superior.

Artículo 119. *Ciclos formativos de grado superior.*

Artículo 120. *Finalidad.*

Artículo 121. *Planes de estudio.*

Artículo 122. *Fomento de la innovación.*

Artículo 123. *Enseñanzas a distancia.*

Artículo 124. *Pasarelas entre la formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias.*

Disposición adicional primera. *Plazo de adaptación de los estatutos de las universidades públicas ya existentes.*

Disposición adicional segunda. *Plazo de adaptación de las universidades privadas ya existentes.*

Disposición adicional tercera. *Plazo de adaptación de las universidades y centros de otras Comunidades Autónomas ya existentes.*

Disposición adicional cuarta. *Adaptación de los centros de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid.*

Disposición transitoria. *Adaptación de los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

Disposición derogatoria.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

ANEXO. Composición del Espacio Madrileño de Educación Superior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley pretende contribuir a la modernización del Espacio Madrileño de Educación Superior, con singular incidencia en su sistema universitario. En este sentido, cualquier intento de modernización del sistema de enseñanza superior debe partir de un análisis realista y sin prejuicios de lo que se desea mejorar, pero también de las virtudes que la reforma habrá de preservar. En lo que hace al sistema universitario, el informe “Las universidades en España: prioridades” elaborado a iniciativa de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas entre 2012 y 2013 recogió una descripción certera de las luces y sombras de la trayectoria del sistema universitario español, plenamente aplicable al ámbito regional de Madrid.

De entre las conclusiones de aquel informe merece destacarse que desde hace algunas décadas las universidades españolas están inmersas en un proceso intenso y acelerado de transformación desde su concepción originaria para aproximarse a los sistemas científicos internacionales más destacados. Pues bien, esa misma idea recorre esta ley con el objetivo último de facilitar aquella transformación.

Tradicionalmente, la estructura y el funcionamiento de nuestras universidades han respondido a la finalidad prioritaria de procurar una buena formación superior a la población española, así como de ampliar la base social que se beneficiaba de aquella educación, elevando de este modo el nivel profesional y formativo del país. Existe coincidencia en que las universidades han atendido adecuadamente el servicio público de la educación superior que se les ha encomendado y hoy todos nos beneficiamos de la elevada cualificación de los profesionales españoles.

En paralelo, el sistema universitario no ha descuidado la investigación. Hace ya algunas décadas que prendió de forma generalizada entre el profesorado la necesidad de atender la investigación de alta calidad con la misma intensidad que la docencia y el estudio. De hecho, una serie de circunstancias ha contribuido decididamente a la generalización y la mejora de la actividad investigadora. Entre ellas cabe señalar en el lugar más destacado la propia vocación de los académicos, que constituye el principal impulso de la investigación en España. Junto a ella no se puede pasar por alto que la investigación se configura en la Ley Orgánica de Universidades como un derecho y un deber del personal docente e investigador universitario. También la adopción de medidas por las autoridades educativas, como la distribución de la dedicación académica, el establecimiento de los *sexenios*, las convocatorias de ayudas competitivas a la investigación o las acreditaciones externas han contribuido a alcanzar aquel resultado. Por último, constituye un factor decisivo en la mejora de la investigación la circunstancia de que el reconocimiento académico y en buena medida la promoción profesional se basen esencialmente en los resultados de la investigación.

Deben, por tanto, reconocerse estos datos objetivos y el extraordinario mérito que supone haberlos logrado con una menor dotación de medios personales, materiales, organizativos e incluso en un entorno menos favorable que en otros sistemas comparados.

II

Ahora bien, este reconocimiento no impide constatar que el futuro más inmediato plantea importantes retos al sistema universitario, que difícilmente podrán afrontarse con el engranaje institucional actual.

Son muchas las circunstancias que hacen necesaria una revisión en profundidad del sistema educativo superior. En primer lugar, es preciso señalar que afortunadamente la sociedad española es hoy más exigente y reclama unas instituciones y servicios de alta calidad, particularmente en una materia como la educación, tan determinante para su futuro. En segundo término, en muy pocos años el horizonte geográfico de los más jóvenes se ha ampliado extraordinariamente, por lo que requieren una formación para su vida profesional que los capacite para desarrollarse en entornos muy competitivos. Además esa formación deberá ser homologable a la que reciben sus coetáneos en otros países.

Por otra parte, conviene tomar conciencia de que actualmente las universidades compiten internacionalmente con otras instituciones académicas en la atracción de estudiantes, profesores, investigadores, así como en el logro de publicaciones, transferencia de resultados, financiación y prestigio.

III

Tales circunstancias componen un panorama que supone un reto y que exigirá el esfuerzo de cuantos participan en el sistema educativo, comenzando por sus autoridades. Pero también constituye un acicate si se toma como una oportunidad para afinar nuestro sistema de educación superior. En efecto, ante esta nueva realidad debemos aspirar al logro de dos grandes objetivos de carácter colectivo: poner a disposición de los ciudadanos un servicio público de educación superior de una calidad equiparable, al menos, a la de los modelos de referencia; y que el conjunto de las universidades y organizaciones científicas madrileñas hagan un nuevo esfuerzo de modernización para que Madrid se sitúe entre las regiones académicamente más destacadas.

Por fortuna, en esta tarea nuestro espacio de educación superior ya cuenta con el elemento más difícil de reunir y que constituye la base del éxito en el campo científico, que es una plantilla de profesionales altamente capacitados y que han acreditado unos logros académicos plenamente comparables a los de otros países.

Tampoco puede olvidarse otra ventaja competitiva, esta vez característica de nuestra región, y es que alberga un potente sistema universitario, que comprende las universidades públicas de ámbito autonómico, otras dos estatales que en ella tienen sus sedes, numerosas universidades privadas, así como distintos centros universitarios dependientes de otras universidades españolas o extranjeras. Junto a estas instituciones, en el territorio madrileño tienen su sede numerosos centros de investigación no universitaria, mayoritariamente públicos y de competencia estatal, así como algunos públicos autonómicos y centros o servicios privados vinculados a empresas, instituciones públicas y centros hospitalarios. Asimismo, la Comunidad de Madrid cuenta con un nutrido número de instituciones de enseñanzas artísticas

superiores de acreditado prestigio, y con una importante red de centros de formación superior de carácter profesional.

Las instituciones enunciadas se reúnen en un territorio poco extenso, lo que arroja como resultado un sistema de alta densidad científica y educativa que, unida a la concentración de sedes de empresas e instituciones y a otros factores extra-académicos, como el atractivo de la región, su centralidad en España o una excelente red de comunicaciones, dotan a la Comunidad de Madrid de un potencial de desarrollo al que esta ley pretende contribuir.

Por tanto, la tarea más necesaria y urgente consiste en poner a disposición de las universidades, centros de investigación y educativos madrileños las fórmulas organizativas y los medios al alcance de la comunidad autónoma que faciliten la adaptación a un entorno tan cambiante como el actual y que permita sacar todo el rendimiento que encierra el potencial académico de la región.

IV

En este ejercicio de modernización Madrid ha optado por definir su propio modelo a través de la presente ley, cuyas señas de identidad se enuncian a continuación.

En primer lugar, la ley está presidida por el sentido innovador, pero también por la lealtad absoluta a la distribución de competencias de que nos hemos dotado en España. Conforme a esta, el Estado ha dictado una densa normativa básica en materia universitaria, de los ciclos de formación superior de carácter profesional y de enseñanzas artísticas, que constituye el marco común y que la Comunidad de Madrid hace propio. De tal manera que el papel de la presente ley consiste en desarrollar, afinar e innovar allí donde está permitido a las comunidades autónomas, preservando en todo caso el molde común. Además, si bien es cierto que la ley pretende abrir más la región al mundo e internacionalizar su sistema de educación superior, no es menos cierto que el mayor flujo de intercambios se produce con los restantes territorios de España. Y esta ley pretende reforzarlos, facilitando la movilidad de estudiantes y profesores dentro de España, la creación conjunta de estructuras científicas o la recepción de centros e instalaciones de universidades procedentes de otras autonomías.

Seguramente la idea que con más fuerza recorre la ley es la del servicio y protección a los estudiantes. No otro propósito persiguen las medidas que contiene la norma para la mejora de la calidad, la mejora en la gestión de las universidades, la formación en lengua inglesa, la movilidad del profesorado que los formará, la movilidad estudiantil en el distrito único, así como los sistemas de control y supervisión de la oferta docente en la Comunidad de Madrid.

El tercer eje de la ley viene definido por la potenciación de la investigación en el sistema madrileño. Tradicionalmente, las universidades se han volcado en la docencia, lo que incluso ha llegado a condicionar su estructura organizativa, del mismo modo que las necesidades docentes han constituido la guía principal en las decisiones de dotación de plazas de personal académico. Pero en un entorno internacional y competitivo, hoy ya es indudable que la docencia de alta calidad debe acompañarse de una potente capacidad investigadora. La investigación determina en muy buena medida el prestigio de las instituciones, que es decisivo para retener y atraer profesores y estudiantes, para

ampliar o achicar la distancia que separa los centros más punteros de los demás. Además, la investigación se ha convertido en un sustento indisociable de la docencia de calidad, de manera muy singular de la formación especializada en el posgrado, fase de los estudios en la que se produce la mayor movilidad de estudiantes. En fin, las instituciones encuentran en la calidad científica una importante fuente de financiación, en la medida en que sean capaces de atraer estudiantes internacionales y que una porción creciente de los recursos se obtiene de las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en un régimen de competencia competitiva. Por lo que la ley articula un conjunto de medidas orientadas a reforzar la investigación, desde los incentivos de financiación variable, pasando por un nuevo sistema de evaluaciones, el diseño de estructuras organizativas especialmente concebidas para la investigación, o el fomento de la dedicación preferente del profesorado a la investigación o la docencia.

La cuarta nota definitoria de la ley es la determinación de culminar la internacionalización del Espacio Madrileño de Educación Superior. Para ello, pretende extenderse la utilización del inglés como lengua vehicular junto con el español, dando así continuidad al modelo bilingüe adoptado en la Comunidad de Madrid para la educación básica y secundaria. Se incentiva la apertura internacional mediante el método de financiación variable de las universidades. Se diseña una fórmula de acreditación del profesorado, ágil y ajustada a los parámetros internacionales, que permita a los científicos que trabajan en el extranjero incorporarse a nuestras instituciones académicas. La internacionalización también se manifiesta en la homologación institucional con los sistemas comparados, favoreciéndose la modernización organizativa y de funcionamiento de los centros de investigación e incorporando la adecuación a las mejores prácticas académicas internacionales como un criterio determinante de la financiación variable.

Por otra parte, tanto razones de eficiencia como de distribución territorial de competencias aconsejan una reforma más orientada a convencer, persuadir y apoyar que a la imposición de un modelo cerrado y homogéneo para todos. De tal forma que el modelo de universidad que contiene la ley es dispositivo para las universidades y flexible en sus grados de realización. Aquellas podrán seguirlo o no, según estimen conveniente en uso de su autonomía universitaria. Pero también es cierto que corresponde a la Comunidad de Madrid definir la política educativa que considere más conveniente dentro de sus competencias. En este sentido, ha optado por un modelo propio de Espacio Madrileño de Educación Superior, que ha definido con claridad en esta ley. Y, en coherencia, la Comunidad de Madrid lo va a fomentar financieramente.

Sin abandonar la cuestión de la financiación, la ley es el resultado de la ponderación de dos ideas que entran en conflicto. De un parte, el convencimiento de que una adecuada dotación económica es imprescindible para que la modernización del Espacio Madrileño de Educación Superior sea exitosa. Por otra parte, no puede perderse de vista que pronto se cumplirán diez años desde el estallido de la crisis económica y que esta aún constriñe la actuación de los poderes públicos. Como se ha dicho, es necesario sopesar ambas circunstancias, por lo que las restricciones presupuestarias actuales no pueden llevarnos a posponer el diseño del sistema de financiación de las universidades públicas al momento en que podamos certificar el final de la crisis. Imperativos elementales de racionalidad y buena administración exigen tener

preparado el modelo para cuando la ansiada recuperación económica llegue también a las arcas públicas. En ese momento, la Comunidad de Madrid deberá estar preparada. También las universidades deben conocer con antelación el modelo de financiación para poder adaptarse a tiempo. En esencia, el sistema de financiación diseñado combina una aportación básica de recursos con otra de carácter variable. Para el futuro se considera más eficiente para los propósitos de modernización educativa que los incrementos en la financiación universitaria se canalicen fundamentalmente a través de financiación variable que incentive la adopción de las mejores prácticas internacionales, la mayor competitividad de nuestros centros, la apertura al exterior, en fin, la mejora en la calidad del sistema universitario.

El último de los elementos que define el modelo de la ley es la evaluación acompañada de transparencia. Es una evidencia que solo la evaluación que contrasta los resultados efectivamente logrados con los propuestos impulsa una buena planificación y el posterior desempeño. Además, los resultados deben ser puestos bajo el foco público, dentro y fuera de las organizaciones, pues la luz es a la vez acicate para la superación y faro para acercar a los demás. En suma, dos de los objetivos de la presente ley: la mejora constante y la atracción de la calidad a nuestra región.

V

El título primero de la ley contiene una ordenación del sistema universitario. A este respecto, deben tenerse presentes ciertas ideas. La primera es que la actividad que desarrollan las universidades públicas y privadas es un servicio público, así declarado por una ley de carácter orgánico (artículo 1 de la Ley Orgánica de Universidades), donde la intervención de los poderes públicos puede exigir una mayor intensidad que en otros ámbitos para salvaguardar los intereses protegidos. La segunda es que la normativa estatal establece distintas autorizaciones relativas a la operativa universitaria, precisamente en garantía del servicio público, en las que concurren tanto el Estado como las comunidades autónomas en las que se desarrolla tal operativa. Finalmente, la Comunidad de Madrid reúne la doble condición de prestadora del indicado servicio público, a través de las universidades públicas, pero también es la autoridad reguladora de la actividad de numerosas universidades privadas, madrileñas y de otras comunidades autónomas, que concurren para prestar el servicio público en la región.

Con arreglo a este régimen jurídico de carácter básico, la presente ley ordena la operativa universitaria en la Comunidad de Madrid, tanto de sus propias universidades como de aquellas otras, nacionales o extranjeras, que pretenden prestar el servicio público universitario en la región.

Por otra parte, la normativa básica atribuye a las comunidades autónomas la supervisión y control periódico del cumplimiento por las universidades de los requisitos exigidos para su creación y reconocimiento. De acuerdo con este mandato, la ley concreta las potestades de supervisión de la Comunidad de Madrid sobre el conjunto de universidades que operan en la región, ciñéndose a velar por el cumplimiento de la legalidad en la materia de ordenación universitaria que le corresponde. Mientras que la restante actuación de las universidades queda a la autonomía de su voluntad –en el caso

de las privadas- o a su autonomía constitucionalmente reconocida –en el caso de las públicas-. Todo ello sin perjuicio de los mecanismos de control interno que la Ley Orgánica de Universidades dispone para las universidades públicas a través del consejo social, al que corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad. Y de los mecanismos públicos externos, como la alta inspección que corresponde ejercer al Estado.

VI

En materia de coordinación universitaria, la ley viene a reproducir esencialmente la regulación previamente existente del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Con la particularidad de que ya no se le atribuyen únicamente funciones consultivas, sino también decisorias, especialmente en materia de calidad universitaria.

VII

Con respecto a esta última, la ley ha optado por separar la función de evaluación respecto de la función certificante o declarativa con efectos jurídicos, así como por romper el duopolio en la evaluación de la calidad de los centros universitarios y su profesorado.

Para el desarrollo de la función de evaluación, de carácter eminentemente técnico, se da entrada a distintas agencias de calidad que reúnan los requisitos de homologados por la ENQA o equivalentes, incluidas la ANECA y una agencia madrileña de referencia. De tal manera que las universidades podrán acordar con distintas agencias la evaluación de su actividad, teniendo plena validez en el Espacio Madrileño de Educación Superior. Tan solo se establecen ciertas limitaciones para evitar que las instituciones fragmenten selectivamente la evaluación de su actividad, buscando la menor exigencia. De manera que, elegida una agencia de calidad, esta deberá evaluar durante un periodo mínimo la totalidad de la actividad de la universidad. Tales límites no operan respecto del profesorado ni cuando las agencias elegidas sean la ANECA o la de referencia madrileña.

Con esta fórmula no solo se pretende descargar la organización administrativa madrileña, sino principalmente evitar que el sistema de evaluación de la calidad acabe imponiendo criterios uniformes en la organización y funcionamiento de las instituciones que operan en la región, que se juzgan empobrecedores frente a la variedad y la elección de perfiles propios por las universidades.

A la agencia madrileña de referencia tan solo se reserva la evaluación de la modalidad de profesor visitante doctor y de enseñanzas artísticas superiores. Las razones para tal reserva son que las indicadas figuras solo existen en el Espacio Madrileño de Educación Superior; que en el caso del profesor visitante doctor se busca una acreditación menos burocrática y menos encorsetada, eliminando los requisitos más cuestionados y que dificultan la atracción de profesorado de gran calidad desde otros sistemas universitarios; y, en el caso de las enseñanzas artísticas, porque se

pretende su plena integración en el sistema universitario, mediante la adecuación de la acreditación a las singularidades de estas enseñanzas.

VIII

El título cuarto de la ley regula los consejos sociales, en línea con la regulación previamente vigente en la Comunidad de Madrid. Los aspectos más reseñables de esta ordenación se encuentran en el refuerzo de estos órganos internos de las universidades para que cumplan adecuadamente su función de supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios. Con este propósito se les reconoce la capacidad de dirigir recomendaciones a los restantes órganos universitarios, de recabar información y se hace depender de ellos la auditoría interna de la universidad. Asimismo, en su función de promover la colaboración de la sociedad deberán velar por la reputación de la universidad ante aquella. Por último, se alienta la constitución en su seno de un consejo académico, en línea con la organización de las instituciones científicas más prestigiosas, para que el consejo social cuente con una opinión independiente y crítica que le ayude en el desempeño de su labor.

IX

La financiación pública del sistema universitario se canaliza a través de unas aportaciones que cubran las necesidades básicas de las universidades públicas; y dos fórmulas de financiación variable, mediante las que se pretenden hacer efectivos los objetivos de la ley.

La primera vía de financiación variable se desarrolla a través de contratos-programa que podrán suscribir voluntariamente las universidades públicas con la Comunidad de Madrid. La idea es que cada universidad plasme los objetivos de su plan estratégico y del perfil que la defina, dentro de las mejores prácticas académicas y las prioridades de la política educativa. El grado de financiación dependerá de la altura académica de los objetivos y de su efectiva realización, contrastada en evaluaciones intermedias y una final.

El segundo instrumento de financiación variable consiste en convocatorias competitivas o de incentivos, a las que también podrán concurrir las universidades privadas. Nuevamente, la aportación de fondos se condiciona al desempeño, medido según las mejores prácticas académicas.

X

En materia de docencia e investigación, la ley trata de favorecer que las universidades y su profesorado voluntariamente puedan acordar la dedicación temporal y preferente a una de las dos actividades. Se trata de una fórmula, permitida por la legislación estatal, pero escasamente aplicada. La idea surge tras constatar la dificultad de simultanear una docencia innovadora y muy exigente, con una investigación puntera y competitiva, además de compromisos de gestión universitaria, transferencia de resultados, etc. Pues más allá del voluntarismo o de esfuerzos puntuales del profesorado para lograr la promoción académica, un sistema de alta calidad académica difícilmente

puede sustentarse a largo plazo en tales sobreesfuerzos. En el contexto actual, y dentro de las disponibilidades de cada centro, seguramente sea más eficaz la dedicación preferente a alguna de aquellas actividades si se pretenden alcanzar resultados verdaderamente destacados, durante determinados periodos que ambas partes deberán convenir. Con el objetivo expresado, se ha incluido la dedicación preferente a alguna de las actividades académicas entre los criterios que determinarán la financiación variable de las universidades.

Desde el punto de vista organizativo, la novedad más destacable es la regulación de los grupos y centros de alto rendimiento. Con ellos se trata de valorizar la mejor investigación que se desarrolla en las universidades madrileñas, dotándolas de estructuras organizativas más estables y cuyo funcionamiento responda al de los centros de investigación más exitosos. Previéndose, asimismo, el destino de fondos públicos para tales estructuras.

XI

En cuanto a la comunidad académica, ya se ha expuesto que la ley crea una figura de profesor visitante doctor, sujeta a acreditación, con la que facilitar la incorporación de profesorado procedente de otros sistemas universitarios.

Además, la ley prevé que las universidades reconozcan con realismo las mayores exigencias de dedicación docente que se derivan de la implantación del sistema de Bolonia. Al tiempo que prevé el establecimiento de un sistema de incentivos, previa evaluación, de la docencia innovadora y especializada, así como del mejor desempeño en la investigación.

La norma también habilita a la Comunidad de Madrid para apoyar a aquellas universidades que decidan seleccionar su profesorado con criterios más objetivos, competitivos y en los que prime la movilidad. Al tiempo que fomenta la transparencia en las convocatorias de plazas académicas.

En relación con el personal de administración y servicios, además de fomentar su especialización y movilidad, el título séptimo de la ley trata de que este personal, con la debida cualificación, asuma mayores responsabilidades en la gestión y apoyo en la estructura de las universidades, liberando de esta manera al profesorado de la gestión para que pueda dedicarse más plenamente a la docencia e investigación.

Con respecto a los estudiantes, más allá de las medidas expuestas sobre calidad general del sistema universitario y docencia especializada y en inglés, la ley crea el distrito único, para uniformar el sistema de acceso, al tiempo que favorece la posibilidad de la movilidad entre las universidades madrileñas para que puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en centros distintos de su elección.

XII

Por último, la ley pretende profundizar en la integración entre el sistema sanitario y el universitario, aprovechando la extraordinaria capacitación de los profesionales sanitarios y la alta investigación que se desarrolla en buena parte de las instituciones sanitarias.

Ya se ha anticipado que, en virtud de la ley, se adaptará la operativa de los centros públicos y el profesorado de enseñanzas artísticas superiores para su plena integración en el sistema universitario.

Finalmente, la ley contiene una serie de mandatos para coordinar las pasarelas entre los ciclos formativos superiores de carácter profesional y los estudios universitarios, con el propósito de dotar de mayor flexibilidad la intercambiabilidad de los estudiantes en ambos sistemas educativos.

TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la delimitación del Espacio Madrileño de Educación Superior, así como la ordenación y coordinación de su sistema universitario, con respeto al principio de la autonomía universitaria y en el marco de la legislación estatal y del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2. Objetivos del Espacio Madrileño de Educación Superior.

El Espacio Madrileño de Educación Superior tiene como objetivos:

- a) La formación y educación de mujeres y hombres para su desarrollo personal y profesional.
- b) El fomento del pensamiento crítico.
- c) El fomento de la libertad, la igualdad, la integración, el pluralismo y la tolerancia, el rechazo de toda discriminación odiosa y el cultivo de los valores cívicos.
- d) La creación, transmisión, difusión y apoyo de la cultura, la investigación, los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos y artísticos.
- e) La contribución al progreso y la mejora social, económica e institucional.
- f) La contribución a la movilidad de estudiantes, profesorado y titulados en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- g) La apertura al exterior, la internacionalización, el intercambio, la atracción y retención del talento y la innovación a la Comunidad de Madrid.
- h) El fomento de las mejores prácticas académicas y la protección de los derechos e intereses de los estudiantes y titulados universitarios.

Artículo 3. Espacio Madrileño de Educación Superior.

El Espacio Madrileño de Educación Superior (EMES) comprende las universidades públicas y privadas madrileñas, cuya creación o reconocimiento compete a la Asamblea de Madrid; los centros universitarios adscritos a las anteriores; los centros e institutos de investigación vinculados a las indicadas universidades; los Institutos Madrileños de Estudios Avanzados (IMDEAs), las fundaciones hospitalarias pertenecientes a hospitales universitarios y los restantes centros públicos de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid que cuenten con una relación estable con alguna universidad; los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid, públicos y privados; y los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior, públicos y privados.

Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior comprende la actividad que desarrollen en el territorio de la Comunidad de Madrid las universidades de otras Comunidades Autónomas, a excepción de las universidades de ámbito estatal; los centros universitarios y de investigación a aquellas adscritos; los centros universitarios o de educación superior extranjeros; los centros superiores de enseñanzas artísticas extranjeros o de otras Comunidades Autónomas; y los centros en los que se imparten ciclos de formación profesional de grado superior, extranjeros o de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 4. Régimen jurídico de las universidades públicas.

Las universidades públicas madrileñas se regirán directamente por la normativa estatal y autonómica universitaria, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que no sea incompatible con su autonomía y condición de entidades públicas de ámbito autonómico.

TÍTULO I.

Ordenación del sistema universitario madrileño.

CAPÍTULO I.

Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de universidades.

Artículo 5. Creación y reconocimiento de universidades.

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando cumplan los requisitos exigidos en la normativa básica estatal, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo, previo informe de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley, del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. La ley de creación o reconocimiento de una universidad recogerá, entre otros

aspectos, los motivos que determinen el cese de sus actividades, así como las obligaciones que se derivarían de dicho supuesto.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la resolución del procedimiento administrativo de reconocimiento de universidades privadas. Una vez que sea firme la citada resolución, el Consejo de Gobierno propondrá a la Asamblea de Madrid el reconocimiento de la universidad privada.

Artículo 6. *Requisitos comunes para la creación y reconocimiento de universidades.*

Sin perjuicio de los requisitos básicos establecidos por la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos para la creación y reconocimiento de universidades:

- a) Las nuevas universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de diez títulos de carácter oficial de grado y máster. Las universidades habrán de contar también con un plan de implantación de titulaciones oficiales de doctorado que incluya la puesta en marcha de al menos una de estas titulaciones en un plazo máximo de dos años desde el momento de su puesta en funcionamiento. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad.
- b) Las universidades deberán garantizar la implantación progresiva de las medidas adecuadas para facilitar la incorporación de los egresados al mundo laboral.
- c) Las enseñanzas deberán abarcar ciclos completos cuya superación otorgue el derecho a la obtención de los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional.
- d) Las universidades deberán contar, en el momento de su puesta en funcionamiento, con un equipo de personal de administración y servicios estructurado y suficiente para el cumplimiento de los objetivos de la universidad.
- e) Las universidades deberán disponer de espacios y equipamiento suficientes para aulas, laboratorios, seminarios, bibliotecas, celebración de actos académicos, instalaciones deportivas y demás servicios comunes, así como de las instalaciones adecuadas para el personal docente e investigador, de administración y servicios, y alumnado. En su caso, el equipamiento deberá ser adecuado a las necesidades de la formación semipresencial o no presencial.
- f) El catálogo de titulaciones ofertadas deberá ser preferentemente complementario y no reiterativo respecto a las titulaciones preexistentes y consolidadas en el Espacio Madrileño de Educación Superior, valorándose especialmente su conexión con nuevas ramas surgidas en el campo científico y con nuevas necesidades profesionales.
- g) Para cada rama de conocimiento en la que se propongan titulaciones las universidades presentarán un plan de desarrollo de aquellas, los plazos previstos

de implantación y los medios para su puesta en marcha. Dicho plan será evaluado por la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley.

Artículo 7. Requisitos específicos para las universidades privadas.

1. Para el reconocimiento de una universidad privada será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, las obligaciones y requisitos siguientes, que serán desarrollados reglamentariamente:

- a) Los promotores deberán contar con una trayectoria universitaria contrastada, haya sido en calidad de centro adscrito o de institución educativa superior, que acredite que la universidad tiene plena capacidad para cumplir, desde su puesta en funcionamiento, tanto los requisitos establecidos por la legislación estatal y autonómica, como los derivados de su propio proyecto de creación o reconocimiento.
- b) Acreditar solvencia académica y profesional, para lo que los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia universitaria suficiente, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación. Reglamentariamente se determinarán el porcentaje de integrantes de los órganos rectores de carácter académico que deben reunir la experiencia indicada, así como los umbrales a partir de los que se considera alcanzada la suficiencia en la experiencia exigida.
- c) La pertenencia a los órganos rectores o directivos de la universidad será incompatible con el desempeño de funciones académicas, sean docentes, investigadoras o de gestión, en universidades públicas o en las entidades dependientes de estas últimas.
- d) Acreditar solvencia económica para el desarrollo de la actividad, en atención al nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios y la investigación que se proponga acometer la universidad. Asimismo, deberán proporcionar información suficiente acerca de las entidades que avalan y financian el proyecto así como las garantías de su financiación.

Para ello deberán aportar los estudios económicos necesarios que acrediten la viabilidad financiera del proyecto, debiendo tener en cuenta en todo caso la relación entre los recursos necesarios para constituir la universidad y los compromisos económicos adquiridos para su reconocimiento.

- e) Reglamentariamente se podrán desarrollar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa estatal para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

2. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades, no podrá ser funcionario de un cuerpo docente

universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.

3. La forma habitual de contratación del profesorado será laboral y se regirá por lo establecido en la legislación universitaria y el convenio colectivo que le sea de aplicación, sin perjuicio de que de forma puntual y para tareas limitadas en el tiempo, las universidades privadas y los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades puedan contratar profesores con contrato civil o mercantil.

4. El reconocimiento de las universidades privadas caducará, en los términos fijados en la normativa básica estatal, en el caso de que, transcurrido el plazo fijado por la ley de reconocimiento, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta fuera denegada por incumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Inicio y cese de actividades.

1. Una vez creada o reconocida por ley una nueva universidad, su puesta en funcionamiento requerirá autorización otorgada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades. La solicitud de inicio de actividades de la universidad deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de creación o de reconocimiento de la universidad.

2. El cese de actividades se adoptará mediante decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que contendrá las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes afectados.

CAPÍTULO II.

Modificación de la estructura interna de las universidades.

Artículo 9. Centros, órganos y unidades docentes.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la autorización de la creación, modificación y supresión de escuelas, facultades, centros de posgrado, escuelas de doctorado o cualquier otro órgano o unidad que tenga asignada entre sus funciones la impartición de títulos universitarios de carácter oficial en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

El mero cambio de denominación de los centros, órganos y unidades citados en el párrafo anterior podrá ser autorizado mediante orden de la consejería competente en materia de universidades.

2. No será necesaria autorización de la Comunidad de Madrid para la creación de estructuras docentes o de extensión universitaria cuando no tengan entre sus funciones la impartición de enseñanzas oficiales.

3. Una vez acordada la creación, modificación o supresión de los centros, órganos y

unidades a que se refiere este artículo, la Comunidad de Madrid dará traslado al ministerio competente en materia de universidades, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. En el supuesto de centros ubicados en otra comunidad autónoma, dicha comunicación se llevará a cabo según lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 10. *Institutos universitarios de investigación.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación.

2. Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para la creación de institutos de investigación, que en todo caso atenderán a los siguientes aspectos: la calidad científica del proyecto; su sostenibilidad científica y económica en el medio y largo plazo; la programación de sus actuaciones; la especialización o interdisciplinariedad de su objeto científico; su estructura de gobierno y forma de relacionarse con la universidad o universidades a las que se vincule; los procedimientos de selección o adscripción de sus miembros e investigadores; el impacto previsto en el sistema científico y, en el caso de institutos vinculados a las universidades públicas, la eventual existencia de duplicidades.

Artículo 11. *Grupos y centros de investigación de alto rendimiento.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia universitaria el reconocimiento de la condición de grupos de investigación de alto rendimiento cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 de esta ley, así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos. Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para el ejercicio de estas competencias.

2. Corresponde a la consejería competente en materia universitaria el reconocimiento de la condición de centros de investigación de alto rendimiento a los institutos universitarios de investigación que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 91 y 92 de esta ley así como su revocación en caso de pérdida de tales requisitos. Reglamentariamente se desarrollarán los criterios para el ejercicio de estas competencias.

Cuando se inste de manera simultánea la solicitud de creación o supresión de un instituto de investigación y su reconocimiento como centro de investigación de alto rendimiento, se tramitará un único procedimiento que resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III.

Adscripción de centros a las universidades.

Artículo 12. *Régimen general de los centros universitarios adscritos.*

1. La adscripción de centros universitarios a universidades públicas o privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Los centros docentes de enseñanza universitaria adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior. Los centros se regirán por la normativa básica estatal, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de estas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por sus propias normas de organización y funcionamiento, y por el convenio de adscripción correspondiente.

3. Las universidades a las que se adscriban los centros universitarios asumen la responsabilidad del control de la legalidad de la actuación de estos, así como de la calidad académica de las titulaciones que impartan, debiendo comprometerse de forma expresa a asegurar la finalización de los estudios de los alumnos en los términos inicialmente ofertados en caso de extinción o disolución del centro universitario.

4. Las universidades podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas para que estas colaboren en distintos aspectos de su actividad docente, especialmente en la realización de prácticas. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de centro adscrito, ni podrán impartirse en sus instalaciones ni con su personal los elementos esenciales de la titulación universitaria.

5. Para solicitar la autorización de adscripción de un centro a una universidad, el proyecto de convenio deberá ir acompañado de los documentos que acrediten los siguientes extremos:

- a) Experiencia universitaria suficiente de los integrantes de los órganos rectores de carácter académico del centro, bien sea en gestión universitaria, bien en docencia universitaria o bien en investigación.
- b) Régimen de incompatibilidades de los integrantes de sus órganos rectores, directivos y personal docente respecto de quienes presten servicios en las universidades públicas.
- c) Garantías de solvencia en función del nivel de experimentalidad y el ámbito académico de los estudios que se proponga acometer el centro.
- d) Plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte insostenible.

6. Los estudiantes del centro adscrito serán considerados a efectos académicos estudiantes de la universidad de adscripción.

7. En caso de cese o suspensión de las actividades del centro, la universidad de adscripción asumirá de manera directa la formación de los estudiantes y garantizará la continuidad de sus estudios, salvo que en aplicación del plan de viabilidad y cierre a que se refiere el apartado 7.e) fuera de aplicación otra previsión.

Artículo 13. *Convenios de adscripción.*

Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro universitario deberán contener, además de las previstas en la normativa básica estatal, al menos las siguientes disposiciones:

- a) La relación de enseñanzas universitarias de carácter oficial que impartirá el centro adscrito.
- b) El plan de docencia, en el cual constará el número de puestos para el alumnado, la plantilla docente y de administración y servicios, indicando la vinculación jurídica y académica, financiación y régimen económico desde el inicio de la implantación.
- c) La duración de la adscripción.
- d) Las normas de organización y funcionamiento, que incluirán como mínimo:
 - 1º. Un órgano colegiado de gobierno del que formen parte representantes del profesorado, estudiantado y personal de administración y servicios.
 - 2º. Órganos unipersonales de gobierno y los requisitos para su desempeño.
 - 3º. Un número máximo de dos mandatos en el caso de los órganos unipersonales, salvo que se especifique otro criterio en el convenio de adscripción.
- e) El procedimiento para solicitar de la universidad la *venia docendi* de su profesorado.
- f) Los criterios de admisión a las enseñanzas.
- g) Las previsiones relativas al régimen económico que regirá las relaciones entre el centro adscrito y la universidad.
- h) El régimen de precios a satisfacer por los estudiantes en cada una de las enseñanzas que se impartan en el centro.
- i) La adopción por la universidad de medidas que garanticen que las titulaciones que se impartan en el centro adscrito reúnen, como mínimo, los mismos requisitos de calidad que las impartidas por la propia universidad.
- j) Una comisión de seguimiento del convenio, que velará por la correcta ejecución y seguimiento de los compromisos recogidos en el mismo y resolverá, en su caso, las dudas y controversias que puedan surgir en su aplicación e interpretación.

Artículo 14. Autorización.

1. Es competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizar la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La solicitud se formulará a propuesta del consejo u órgano de

gobierno de la universidad y previos los informes favorables del Consejo Social, en el caso de las universidades públicas, de la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. De la autorización se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Para la concesión de la autorización de adscripción, la consejería competente en materia de universidades podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantizan los objetivos y fines del Espacio Madrileño de Educación Superior. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la consejería competente en materia de universidades previa solicitud de la universidad a la que se adscribe el centro y dentro del plazo establecido en el acuerdo de autorización de la adscripción.

3. La autorización de la adscripción caducará, en los mismos términos establecidos por el artículo 7.4 de esta ley respecto al reconocimiento de las universidades privadas, cuando transcurrido el plazo fijado por el acuerdo de aprobación de la adscripción, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta última hubiera sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. *Revocación de la adscripción.*

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la consejería competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejo de Gobierno podrá acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos del alumnado conforme a lo determinado en el propio acto de revocación.

3. La revocación de la adscripción se acordará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa instrucción del oportuno procedimiento en el que se recabarán los informes de la inspección universitaria a que se refiere el artículo 35 de esta ley y del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, y se dará trámite de audiencia a la universidad y al centro adscrito.

4. De la revocación de la adscripción será informado el ministerio competente a efectos de su comunicación al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

CAPÍTULO IV.

Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas y extranjeros.

Sección 1ª. Universidades y centros de otras Comunidades Autónomas

Artículo 16. *Enseñanzas oficiales ofrecidas por centros universitarios de otras*

Comunidades Autónomas.

Las universidades y centros a ellas adscritos que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior requerirán la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para impartir en la Comunidad de Madrid enseñanzas presenciales o semi-presenciales conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Se exigirá a estos centros los mismos requisitos que se exigen a los centros adscritos a universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Artículo 17. *Operativa estable de centros universitarios de otras Comunidades Autónomas.*

Las universidades y centros a ellas adscritos radicados en otras Comunidades Autónomas que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones en la Comunidad de Madrid para la realización de actividades distintas de las contempladas en los artículos 16 y 29 de esta ley, deberán comunicarlo con carácter previo a la consejería competente en materia universitaria. Asimismo, se requerirá comunicación previa para la modificación o cese de dichas actuaciones. Reglamentariamente se determinarán los extremos de las comunicaciones.

Sección 2ª. Enseñanzas y centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior

Artículo 18. *Titulaciones extranjeras.*

1. Con arreglo a la normativa básica estatal, corresponde a la consejería competente en materia de universidades el otorgamiento de la autorización para la oferta o impartición en la región de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria. El acuerdo de autorización será remitido al ministerio competente a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

2. Asimismo, corresponde a la consejería competente en materia de universidades autorizar el cese de la actividad y revocar la autorización a que se refiere el apartado anterior en caso de incumplimiento de los requisitos legales, de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen. Igualmente, le corresponde autorizar la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se hubiera otorgado la autorización.

3. Las enseñanzas autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el artículo 55 de esta ley.

Artículo 19. *Centros extranjeros en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. El establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier

modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se regirán por lo establecido en la legislación básica estatal.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de universidades autorizar el establecimiento en la Comunidad de Madrid de los centros referidos en la presente sección, con el informe previo del órgano que determine la normativa básica estatal. Asimismo, la autorización requerirá el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

3. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de los elementos conforme a los cuales se ha otorgado la autorización, podrán motivar su revocación.

4. Los centros a que se refiere la presente sección tendrán la denominación que les corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan y no podrán utilizar denominaciones que, por su significado o por utilizar una lengua extranjera, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que imparten o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a los que aquellas conducen.

5. Los centros que impartan en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros quedarán sometidos a la inspección de las autoridades españolas, estatales y autonómicas, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 20. *Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.*

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos siguientes:

- a) Que el centro está debidamente constituido según la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, garantizando que el centro está sometido a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiera.
- b) Que las enseñanzas cuya impartición se pretende están efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior universitaria que expida el título, certificado o diploma, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades.

- c) Que los planes de estudios de las mencionadas enseñanzas se corresponden en estructura, duración y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz.
- d) Que los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen las anteriores enseñanzas tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la universidad o institución de educación universitaria extranjera matriz por dichos estudios.
- e) Que las titulaciones que se quieren impartir estén acreditadas en el país de origen por una agencia de calidad universitaria o similar, y que preferiblemente esté presente en la red internacional de agencias INQAAHE.

2. Los centros establecidos en la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas de educación superior universitaria conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales establecidos en la normativa vigente.

3. La dotación de profesorado de los mencionados centros y su cualificación docente e investigadora deberá respetar, en todo caso, las mismas condiciones y requisitos de calidad y dedicación exigidos en la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma correspondiente a las enseñanzas impartidas en el centro.

Artículo 21. Titularidad.

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, la persona titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide el título, certificado o diploma, mediante el correspondiente convenio.

Artículo 22. Reconocimiento de periodos de estudios, títulos, certificados y diplomas.

1. Los estudios cursados en los centros a que se refiere la presente sección producirán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen. El reconocimiento de efectos en España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y título extranjeros de educación superior. La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas deben informar a los estudiantes, en el momento de efectuar la matrícula, de estos extremos.

2. Las enseñanzas extranjeras impartidas en España sin contar con las preceptivas autorizaciones carecerán de validez oficial. Asimismo, los títulos, certificados o diplomas correspondientes a las citadas enseñanzas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento.

CAPÍTULO V.

Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

Sección 1ª. Centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.

Artículo 23. *Creación, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

1. La creación, modificación y supresión por parte de universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior de centros en el extranjero, propios o adscritos, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo según lo establecido en la normativa básica estatal y la presente ley.

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere este artículo requerirá la previa autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. La solicitud se acompañará de un informe detallado sobre los objetivos, costes, financiación y profesorado de los centros, un informe del Consejo Social cuando se trate de una universidad pública y se recabará informe de la Conferencia General de Política Universitaria. El acuerdo de autorización será remitido al ministerio competente a los efectos previstos en la normativa básica estatal.

Artículo 24. *Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

Los centros regulados en esta sección deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en la presente ley y demás normativa de aplicación, con las salvedades derivadas de la legislación del país de que se trate, y que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 25. *Enseñanzas.*

1. La organización de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y validez en todo el territorio nacional por los centros regulados en esta sección, requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en el sistema educativo español.

2. Cuando se tratara de títulos previamente verificados para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, esta deberá instar, con carácter previo a su implantación en el centro ubicado en el extranjero, la correspondiente modificación, según el procedimiento establecido en la normativa estatal y autonómica vigente.

3. Las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior podrán celebrar convenios con universidades e instituciones de enseñanza universitaria de cualquier Estado, en especial con instituciones pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior, para la organización de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios conjuntos, de acuerdo con la normativa vigente.

Sección 2ª. Actuación de las universidades y centros fuera de la Comunidad de Madrid

Artículo 26. *Actuación de las universidades madrileñas fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del presente título, las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, deberán solicitarlo con carácter previo a la consejería competente en materia universitaria. Asimismo, se requerirá comunicación previa para la modificación o cese de dichas actuaciones. Reglamentariamente se determinará el contenido mínimo de las citadas comunicaciones.

2. Las universidades y centros a ellas adscritos del Espacio Madrileño de Educación Superior que pretendan organizar fuera del Espacio Madrileño de Educación Superior enseñanzas conducentes a títulos previamente verificados, deberán instar con carácter previo a su implantación la correspondiente modificación, salvo que en la verificación ya se hubiera contemplado esta circunstancia.

CAPÍTULO VI.

Enseñanzas universitarias no presenciales.

Artículo 27. *Titulaciones oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. La impartición por parte de las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, estará sometida a los mismos criterios y procedimientos requeridos para las enseñanzas presenciales, teniendo en cuenta las posibles especificidades derivadas de esta modalidad.

2. Lo establecido en este capítulo no será de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, cuyo funcionamiento en la Comunidad de Madrid se regirá por sus normativas propias y los posibles convenios que puedan establecerse entre estas Universidades y la propia Comunidad de Madrid.

Artículo 28. *Autorización o reconocimiento de universidades a distancia del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Corresponde a la Comunidad de Madrid la autorización o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de

carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando en su territorio se hallen sus órganos directivos, administrativos o la mayoría de su cuerpo docente.

Artículo 29. *Desarrollo de enseñanzas oficiales no presenciales en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido autorizadas por otra Administración educativa española, podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios o tutorías, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley y actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, previa la comunicación regulada en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 30. *Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.*

1. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, requerirán la autorización recogida en el artículo 18 de esta ley, siempre que estén situadas en el territorio de la Comunidad de Madrid o se realicen en él actividades docentes presenciales.

2. Estas universidades podrán realizar en el territorio de la Comunidad de Madrid actividades de apoyo previa comunicación a la Comunidad de Madrid del alcance y ubicación de sus actividades.

3. La actividad consistente en la mera comercialización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, no requerirá comunicación previa ni autorización, siempre que en el territorio de la Comunidad de Madrid no se realice ninguna tarea de apoyo ni docente de las descritas en los apartados anteriores, pero será indispensable informar a los alumnos de la no prestación de estos servicios, así como de la falta de validez oficial en España de dichos títulos

CAPÍTULO VII.

Aspectos procedimentales.

Artículo 31. *Plazos de resolución.*

Los plazos para resolver una solicitud en los procedimientos descritos en este título, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, serán los siguientes:

- a) El plazo para resolver una solicitud de reconocimiento de una universidad no podrá exceder los dieciocho meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- b) El plazo para resolver una solicitud de puesta en funcionamiento de una universidad no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
- c) El plazo para resolver la solicitud de creación, modificación o supresión de los centros, órganos y unidades docentes que se refiere el artículo 9 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- d) El plazo para resolver la solicitud de creación, modificación o supresión de institutos universitarios no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
- e) El plazo para el reconocimiento de los grupos de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
- f) El plazo para el reconocimiento de los centros de investigación de alto rendimiento no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
- g) El plazo para resolver una solicitud de adscripción o desadscripción de un centro universitario no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- h) El plazo para resolver una solicitud de inicio de actividades de un centro universitario adscrito no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar estimada su solicitud.
- i) El plazo para resolver una solicitud de impartición en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional por parte de universidades y centros a ellas adscritos que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- j) El plazo para resolver una solicitud de impartición, o su cese, en la Comunidad de Madrid de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

- k) El plazo para resolver una solicitud de establecimiento en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- l) El plazo para resolver la solicitud de realización en la Comunidad de Madrid de actividades docentes presenciales a que se refiere el artículo 29 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.
- m) El plazo para resolver la solicitud de realización en la Comunidad de Madrid de actividades docentes presenciales a que se refiere el artículo 30 de esta ley no podrá exceder los seis meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa el solicitante podrá considerar desestimada su solicitud.

Artículo 32. Periodos de carencia.

Una vez rechazada de forma expresa una solicitud por la Comunidad de Madrid en los supuestos contemplados en las letras a), b), g) respecto de la adscripción, h) y k) del artículo anterior, o si la entidad solicitante desiste de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento.

CAPÍTULO VIII.

Denominaciones y publicidad.

Artículo 33. Reserva de actividad y de denominación.

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades, ni usar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros, órganos, enseñanzas y titulaciones de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, ni otras que induzcan a confusión, sin haber obtenido previamente las autorizaciones preceptivas conforme a la legislación estatal y la presente ley.

Artículo 34. Publicidad.

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias que no cuenten con la preceptiva autorización para ello.
2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales extranjeros que, aunque cuenten con los títulos

habilitantes preceptivos en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica.

3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o títulos, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos:

- a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro estatal de Universidades, Centros y Títulos o, en su defecto, mención específica de su no inscripción por tratarse de un título correspondiente a enseñanza no oficial.
- b) Tipo de enseñanza según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de títulos equivalentes a los de grado o a los de máster, y de las no oficiales.
- c) Denominación oficial del título.
- d) Si se trata de títulos declarados equivalentes a los de grado o a los de máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia.
- e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter del título a que dé derecho en la legislación correspondiente y la autorización autonómica para su impartición, así como su validez en España y la posibilidad o no de convalidación u homologación con los títulos nacionales oficiales.
- f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad o un centro adscrito.

4. Los títulos universitarios no oficiales no podrán publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

5. La consejería competente en materia universitaria velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en la Comunidad de Madrid que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la universidad o de la modalidad de enseñanza. Todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias sancionadoras previstas en el Capítulo IX.

CAPÍTULO IX.

Supervisión, control y régimen sancionador.

Sección 1ª. Supervisión y control.

Artículo 35. Supervisión y control.

1. La consejería competente en materia universitaria ejercerá la supervisión y el control periódico del cumplimiento de ordenación del Espacio Madrileño de Educación Superior, con pleno respeto a la autonomía universitaria.

2. En el ámbito de las competencias contempladas en esta ley, la consejería competente en materia universitaria podrá:

- a) Ejercer la potestad de inspección.
- b) Recabar la información que precise a efectos de supervisión y control.
- c) Dictar requerimientos y apercibimientos.
- d) Formular recomendaciones, que podrán hacerse públicas cuando así lo requieran las circunstancias del caso.

3. La consejería competente en materia universitaria contará con un servicio de inspección y control del sistema universitario en el Espacio Madrileño de Educación Superior. Reglamentariamente se desarrollará el ejercicio de la potestad de supervisión y control por la Comunidad de Madrid.

4. El Consejo de Gobierno podrá revocar las autorizaciones competencia de la Comunidad de Madrid en los casos de incumplimiento o pérdida de las condiciones o requisitos esenciales para su obtención o mantenimiento. La pérdida de autorización se producirá sin perjuicio de la responsabilidad sancionadora a que también pudiera dar lugar la conducta.

5. En el caso de incumplimiento o pérdida de condiciones o requisitos no esenciales para la obtención o mantenimiento de la autorización, la consejería competente en materia universitaria requerirá para su subsanación y, en caso de no atenderse esta dentro del plazo otorgado, podrá dar lugar a su revocación. En el caso de las universidades será de aplicación el procedimiento contenido en la legislación básica estatal.

Sección 2ª. Régimen sancionador.

Artículo 36. Sujetos responsables administrativamente.

1. Serán sujetos responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente ley.

2. Cuando la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley fuera atribuible a varias personas físicas o jurídicas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometieran y de las sanciones que se impusieran.

3. Las personas que ejerzan en una entidad cargos de administración o dirección serán responsables de las infracciones cuando estas fueran imputables a su conducta dolosa o negligente.

Artículo 37. Infracciones.

1. Son infracciones en materia de centros y enseñanzas universitarias las acciones y omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las infracciones administrativas se califican como muy graves, graves y leves, en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas sancionables.

Artículo 38. Cuadro de infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones de carácter muy grave:

- a) La impartición, sin la preceptiva autorización, de estudios universitarios, en cualquier modalidad, en la Comunidad de Madrid.
- b) El inicio o cese de las actividades universitarias sometidas a autorización o comunicación previa, sin haberla obtenido o comunicado previamente.
- c) La publicidad engañosa respecto a la existencia de autorización para la impartición de estudios universitarios o las condiciones de la misma.
- d) La falta de veracidad en la documentación presentada que hubiera sido determinante en la concesión de la autorización o en la comunicación previa, o que le hubiera sido requerida.
- e) La obstrucción del ejercicio de las funciones inspectoras.
- f) La comisión de una tercera infracción grave en un periodo de tres años.

2. Tendrán la consideración de infracciones de carácter grave:

- a) El incumplimiento o extralimitación de las condiciones por las que se otorgaron las autorizaciones.
- b) La utilización indebida, por parte de personas físicas o jurídicas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de las denominaciones reservadas legalmente a universidades, centros, titulaciones y enseñanzas universitarias, o el uso de denominaciones que induzcan a confusión con ellas.
- c) No informar a los estudiantes que se matriculen en los centros docentes que impartan enseñanzas universitarias de acuerdo con sistemas educativos extranjeros de las enseñanzas y títulos a que pueden acceder y de sus efectos académicos.

- d) El cambio en la titularidad de universidades o centros sin la comunicación previa requerida o en contra del informe de la administración competente.
- e) La provisión de plazas de empleo público sin haber cumplido las exigencias de publicidad que legalmente correspondan.

3. Tendrán la consideración de infracciones de carácter leve el incumplimiento de los plazos y la falta de remisión a la Comunidad de Madrid de documentación preceptiva por parte de las universidades, centros universitarios e institutos de investigación, que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones muy graves, con multa de 30.000,01 a 300.000,00 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 3.000,01 a 30.000,00 euros.
- c) Las infracciones leves, con apercibimiento por escrito o multa de 300,01 a 3.000,00 euros.

Además de las sanciones previstas en las letras a) y b) podrá acordarse la amonestación pública del infractor con publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. Las infracciones muy graves podrán conllevar las siguientes sanciones accesorias:

- a) El cierre total o parcial de las instalaciones.
- b) La revocación del título habilitante o la suspensión de la actividad cuando la infracción supusiera un notorio perjuicio para el Espacio Madrileño de Educación Superior o daños irreparables a los estudiantes.
- c) La inhabilitación total o parcial para el desarrollo de funciones y actividades similares durante el periodo de tiempo que se determine, nunca superior a cinco años.

3. Excepcionalmente, y en caso de multas cuyo importe fuera inferior al beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, estas podrán aumentarse hasta el límite del beneficio obtenido por la persona infractora.

Artículo 40. Órganos competentes y procedimiento sancionador.

1. La competencia para imponer las sanciones reguladas en la presente ley se atribuye a los órganos siguientes:

- a) La imposición de sanciones en caso de infracciones muy graves corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

- b) La imposición de sanciones en caso de infracciones graves corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia universitaria.
 - c) La imposición de sanciones en caso de infracciones leves corresponde a la persona titular de la dirección general competente en materia universitaria.
2. Reglamentariamente se determinará el órgano competente para la instrucción de los procedimientos sancionadores, que necesariamente será diferente del competente para su resolución.
3. El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en este capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II.

Coordinación universitaria.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 41. *Competencia y acceso a la información.*

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid se desarrollará bajo el principio de lealtad institucional, en la forma prevista en la presente ley, y sin perjuicio de las competencias del Estado y de las propias universidades.
2. A los efectos de la coordinación universitaria, las universidades proporcionarán a la consejería competente en materia universitaria cuanta información les solicite sobre sus actividades y servicios. Asimismo, la consejería competente en materia universitaria pondrá a disposición de las universidades la información necesaria para la coordinación de que disponga y que estas precisen. Las universidades se facilitarán, en sus relaciones recíprocas, la información que necesiten para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 42. *Fines.*

La coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

- a) La calidad de la oferta de títulos oficiales en la Comunidad de Madrid y la potenciación del servicio público de la educación superior correspondiente a las universidades, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales.
- b) El estímulo de la cooperación interuniversitaria.

- c) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las universidades públicas y la racionalización y optimización de los recursos.
- d) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas universidades y propiciar acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.
- e) El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros y estudios universitarios.
- f) La promoción de la cooperación con el resto de las universidades españolas, especialmente de las que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación de las universidades madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.
- g) Cualesquiera iniciativas que contribuyan a los fines de mejora de la enseñanza universitaria y la investigación y a elevar el rendimiento de los servicios de las universidades madrileñas, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II.

Planes de estudios y títulos oficiales.

Artículo 43. *Orientaciones en materia de titulaciones.*

1. La Comunidad de Madrid publicará unas orientaciones en materia de titulaciones que sirvan como guía en la adopción de la autorización de su implantación y el informe preliminar regulados en este capítulo.
2. Las orientaciones en materia de titulaciones serán elaboradas con la participación de las universidades, tendrán carácter plurianual y su duración mínima será de cuatro años.
3. Entre tanto no se publiquen las orientaciones en materia de titulaciones, el informe preliminar y la autorización de su implantación atenderá, entre otros, a los siguientes criterios:
 - a) La empleabilidad y el nivel de formación requerido en el sector profesional de que se trate.

- b) Evitar, en la medida de lo posible, la disparidad de criterios en la asignación de créditos ECTS para titulaciones análogas o similares.
- c) El esfuerzo y las implicaciones económicas que las distintas fórmulas supongan para los estudiantes y las universidades.
- d) Los resultados que arrojen las evaluaciones de las titulaciones ya ofertadas.
- e) El efectivo cumplimiento por cada universidad de los requisitos de autorización de las titulaciones que ya esté impartiendo.
- f) La conciliación de la necesidad de dar solución inmediata a situaciones problemáticas con la necesidad de planificación en el largo plazo.
- g) La oferta docente y la demanda efectiva de formación en el mapa autonómico de titulaciones, con pleno respeto a la autonomía de las universidades.
- h) En el campo de las ciencias de la salud, el criterio de la consejería competente en la materia sobre la disponibilidad de plazas para la formación de estudiantes.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comunidad de Madrid realizará un mapa conjunto de las titulaciones universitarias ofrecidas en la región, tanto por las universidades madrileñas como por las restantes.

Artículo 44. *Títulos oficiales.*

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales a solicitud de la Universidad y expedir los correspondientes títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la autorización pertinente otorgada por el titular de la consejería competente en materia universitaria, de acuerdo con las orientaciones en materia de titulaciones.

Artículo 45. *Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.*

1. El procedimiento de autorización de implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales se iniciará con la solicitud de la universidad dirigida a la Comunidad de Madrid, seguida de la emisión por esta de un informe preliminar sobre la oportunidad de la autorización sobre la adecuación de las propuestas de títulos oficiales a las orientaciones en materia de titulaciones. El informe preliminar será previo a la verificación por el Consejo de Universidades y a la elaboración del informe por la agencia de evaluación competente conforme al artículo 55 de esta ley.

Para resolver sobre la autorización de implantación de enseñanzas y en la elaboración del informe preliminar se tendrán en cuenta las orientaciones o criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones.

2. El plazo para la emisión del informe preliminar será de tres meses desde la solicitud de la universidad. El plazo para el otorgamiento de la autorización de implantación de

enseñanza será de tres meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la resolución de verificación del plan de estudios. La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla desestimada.

CAPÍTULO III.

Coordinación académica interuniversitaria.

Artículo 46. *Coordinación académica.*

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación académica interuniversitaria, especialmente entre las universidades públicas, en las siguientes materias:

- a) En la oferta conjunta de titulaciones, fundamentalmente de posgrado, tanto de másteres como de doctorados, aprovechando la puesta en común de las ventajas competitivas de cada institución, en atención a la especialización de los profesionales, a las instalaciones o a otros aspectos.
- b) El reforzamiento de la región como distrito universitario único para los estudiantes.
- c) El fomento y profundización de los perfiles propios y diferenciados que puedan adoptar las universidades. La Comunidad de Madrid alentará preferentemente la adopción de perfiles en investigación, docencia, internacionalización, instalaciones, determinadas parcelas de conocimiento o métodos de trabajo.

Artículo 47. *Apertura internacional.*

La Comunidad de Madrid coordinará, fomentará y apoyará la apertura internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior, con atención preferente en los siguientes aspectos:

- a) La introducción de lengua inglesa en la oferta de grados y posgrados.
- b) La acreditación internacional de las titulaciones y centros.

CAPÍTULO IV.

Aspectos institucionales.

Artículo 48. *Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.*

Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación universitaria reguladas por la presente Ley, se crea el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid como órgano de carácter consultivo y de coordinación académica adscrito a la consejería competente en materia universitaria.

Artículo 49. Funciones.

Serán funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

- a) Informar las propuestas de creación, integración y reconocimiento de nuevas universidades y de creación, modificación, integración o supresión de centros universitarios.
- b) Conocer e informar las propuestas de implantación, modificación o supresión de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales, sin perjuicio de las competencias de Consejo de Universidades.
- c) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.
- d) Informar los proyectos normativos sobre acceso y permanencia de los alumnos en las universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros a la demanda social.
- e) Conocer los criterios básicos para el establecimiento, por la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las universidades de su territorio y para el desarrollo de una política de becas y ayudas al estudio.
- f) Potenciar la cooperación entre las universidades mediante el intercambio de información, el desarrollo de actividades conjuntas, la constitución de equipos de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios, así como la potenciación de las relaciones de la Universidad con su entorno social y económico.
- g) Conocer e informar las orientaciones en materia de titulaciones de la Comunidad de Madrid, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.
- h) Favorecer el desarrollo asociativo universitario y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los alumnos, el profesorado y el personal de las universidades.
- i) Asesorar al titular de la consejería competente en materia universitaria y de investigación en todas las cuestiones que este le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para el desarrollo de la política universitaria y de las universidades de Madrid.
- j) La emisión de un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.

- k) Cualquier otra función que, de acuerdo con la naturaleza del Consejo, favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las universidades madrileñas.
- l) Informar, en su caso, sobre el modelo de financiación de la enseñanza universitaria.
- m) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.
- ñ) La elaboración de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.
- n) Las funciones de acreditación y certificación de la evaluación a que se refiere el artículo 54 de esta ley, a través de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado.
- o) La adopción de los criterios de evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere el artículo 58 de esta ley, así como de los criterios de evaluación de la modalidad de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley y, en su caso, del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.
- p) La resolución de las impugnaciones y reclamaciones frente a las decisiones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado, a través de la Comisión de Reclamaciones.
- q) El reconocimiento de las agencias de evaluación de la calidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley.
- r) Cuantas funciones puedan serle encomendadas legal o reglamentariamente.

Artículo 50. Composición.

1. Constituyen el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

- a) El titular de la consejería competente en materia universitaria, que ostentará la presidencia.
- b) En su caso, el viceconsejero competente en materia universitaria, que será el vicepresidente primero y que podrá sustituir en la presidencia al consejero en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Si no existiera la figura de viceconsejero, el director general competente en materia universitaria ostentará la vicepresidencia primera y el director general competente en materia de investigación, la vicepresidencia segunda.

- c) El director general de la Comunidad de Madrid competente en materia universitaria, en calidad de vicepresidente segundo.

- d) El director general de la Comunidad de Madrid competente en materia de investigación.
- e) Los rectores de las universidades públicas y los presidentes o rectores de universidades privadas madrileñas.
- f) Los presidentes de los consejos sociales universitarios.
- g) Seis vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la legislatura, por un periodo máximo de cuatro años.
- h) Dos representantes de cada universidad pública, designados uno por su consejo de gobierno y otro elegido por los vocales de la representación de los intereses sociales en el Consejo Social, entre los miembros de dicha representación, por un periodo máximo de cuatro años.
- i) Dos estudiantes designados por el Consejo Interuniversitario de Estudiantes.
- j) Dos representantes de los sindicatos mayoritarios en el ámbito universitario.
- k) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia universitaria, de entre los funcionarios de la Consejería competente en materia universitaria, a quien corresponderá la custodia de la documentación y archivo del Consejo, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

2. A las reuniones que celebre el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los vicerrectores de las universidades, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por Orden del consejero competente en materia universitaria.

4. Los miembros del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. Organización y funcionamiento.

1. El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid funcionará en pleno y en comisiones.

2. El pleno ejercerá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el reglamento del Consejo.
- b) Proponer las modificaciones del mismo.
- c) Aprobar la memoria anual del Consejo.

- d) Aprobar el informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.
 - e) Aquellas otras que se determinen en el reglamento.
3. Sin perjuicio de que el reglamento del Consejo pueda establecer otras comisiones y grupos de trabajo, existirán, como mínimo, la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, la Comisión de Profesorado Universitario, la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Reclamaciones.
4. La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, cuyo presidente será el del Consejo Universitario o miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por el viceconsejero competente en materia de educación universitaria, el director general competente en la misma materia, el director general competente en materia de investigación, los rectores de las universidades públicas de Madrid, los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas y hasta tres miembros designados por el Presidente del Consejo Universitario de entre sus componentes.
5. Las funciones de la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria serán establecidas en el Reglamento del Consejo. En todo caso, le corresponderán las indicadas en el artículo 49, puntos a), b), c), d), e) y f).
6. La composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado y de la Comisión de Reclamaciones se determinarán en el Reglamento del Consejo.
7. En todo caso, la presidencia de las Comisiones de Acreditación y Certificación de Instituciones, y la de Profesorado corresponderá al viceconsejero competente en materia de educación universitaria o en su caso el director general competente en la misma materia. La presidencia de la Comisión de Reclamaciones corresponderá al consejero competente en materia de educación universitaria o persona es quien delegue.
9. Las restantes comisiones que puedan crearse se compondrán de los representantes de la Administración autonómica y los representantes de aquellos sectores que se puedan ver directamente afectados por razón de la materia y que se establezcan en el reglamento del Consejo o, en su defecto, designe el pleno.
10. El Consejo Universitario elaborará un reglamento en el que habrá de fijarse el *quorum* para la válida constitución del Pleno y de las comisiones, la periodicidad de las reuniones y el procedimiento para la sustitución de sus miembros, así como los medios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.
11. El reglamento del Consejo Universitario será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del consejero competente en materia universitaria.

12. En lo no previsto en esta ley y en el reglamento del Consejo Universitario, se estará a lo dispuesto para los órganos colegiados en los artículos 15 a 18 y 23 y 24 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 52. *Consejo Asesor en Empleabilidad.*

1. Se crea el Consejo Asesor en Empleabilidad con la finalidad de asesorar a la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria del Consejo Universitario y, en términos generales, a la Comunidad de Madrid en la adopción de las políticas en materia universitaria y científica desde el punto de vista de la empleabilidad.

2. El Consejo Asesor estará integrado por representantes de las principales instituciones, empresas y organizaciones públicas y privadas empleadoras de la región y su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III.

Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 53. *Calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. Las universidades madrileñas, así como el resto de centros vinculados al Espacio Madrileño de Educación Superior, se guiarán en su actuación académica por el criterio de la mejora constante de la calidad en la docencia y la investigación.

2. Con el propósito expresado en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la calidad en su Espacio de Educación Superior mediante un sistema de acreditación y evaluación permanente con la referencia en los mejores sistemas académicos y científicos comparados.

Artículo 54. *Acreditación y certificación de evaluaciones en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. Corresponden a la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones del Consejo Universitario las siguientes funciones:

- a) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos, incluido en su caso el personal docente e investigador contemplado en el apartado 3, letra c), del artículo 58 de esta ley.
- b) La adopción de los criterios de evaluación de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere la letra anterior.

2. Corresponden a la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario las siguientes funciones:

- a) La certificación de la evaluación de la actividad investigadora y docente, a los efectos de las convocatorias competitivas de ayudas y programas de incentivos a que se refiere el artículo 85.
- b) La acreditación para las figuras de profesorado laborales de enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con el desarrollo normativo a que se refiere el artículo 118 de esta ley.
- c) La acreditación para la figura de profesor visitante doctor regulado en el artículo 100 de esta ley.
- d) La adopción de los criterios de evaluación a que se refieren las letras b) y c) de este apartado.

3. Contra las resoluciones de la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario los interesados podrán presentar una reclamación ante la Comisión de Reclamaciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. Las resoluciones de la Comisión de Reclamaciones agotarán la vía administrativa.

4. Reglamentariamente se regularán los procedimientos de acreditación, certificación y reclamación.

5. La competencia para la acreditación regulada en este artículo se entiende sin perjuicio del reconocimiento de los sistemas de acreditación del profesorado universitario derivados de la Ley Orgánica de Universidades.

Artículo 55. *Agencias de evaluación del Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior tendrán validez las evaluaciones realizadas por las siguientes agencias de calidad:

- a) La Fundación para el Conocimiento Madri+d. Por defecto será la agencia de las Universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- b) La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
- c) Las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.
- d) Las restantes agencias de calidad que sean reconocidas por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

2. Las universidades y centros de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior podrán someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado primero de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. La libre elección de la agencia se regirá por las siguientes reglas:

- a) Las universidades deberán celebrar un convenio con la agencia elegida por un periodo de al menos cinco años.
- b) Durante la vigencia del convenio no serán válidas las evaluaciones emitidas por otra agencia de calidad, salvo que concurran razones justificadas que deberán ser acreditadas ante la consejería competente en materia universitaria.
- c) No será preciso el convenio cuando las universidades sometan la evaluación de su actividad a una de las agencias contempladas en las letras a) y b) del apartado primero de este artículo.

3. Asimismo, el profesorado del Espacio Madrileño de Educación Superior podrá someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado primero de este artículo la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación o certificación. No obstante, a efectos de la acreditación como profesor visitante doctor únicamente será válida la evaluación realizada por la Fundación para el Conocimiento Madri+d.

4. Los informes de evaluación de la calidad, emitidos por las agencias contempladas en las letras a), b) y c) del apartado primero, tendrán carácter vinculante para la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario. Los informes de evaluación de la calidad, emitidos por las agencias reconocidas conforme a la letra d) del apartado primero de este artículo, tendrán carácter determinante para las citadas comisiones.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo sobre la validez de las evaluaciones emitidas por otras agencias, la Fundación para el Conocimiento Madri+d ejercerá las siguientes funciones en relación con la calidad del Espacio Madrileño de Educación Superior:

- a) Prestar apoyo administrativo y logístico a la Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones y la Comisión de Profesorado del Consejo Universitario en el desempeño de sus funciones.
- b) La evaluación científica del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- c) La evaluación y seguimiento de la calidad de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas, así como de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- d) La evaluación y seguimiento de la calidad de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios que imparten las universidades madrileñas y los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- e) El fomento de la evaluación de su calidad académica por las propias instituciones del Espacio Madrileño de Educación Superior.

- f) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley.
- g) La evaluación a efectos de la acreditación como profesor visitante doctor y del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores.
- h) El estudio, emisión de informes, elaboración de publicaciones, formulación de propuestas, el apoyo y el asesoramiento para promover la apertura internacional y la más alta calidad académica del Espacio Madrileño de Educación Superior.
- i) La evaluación institucional y del personal docente e investigador de las universidades y centros privados cuando así lo soliciten, así como de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- j) Los cometidos relativos al Espacio Madrileño de Educación Superior que le sean encomendadas por la consejería competente en materia universitaria.
- k) Las actividades que en el ámbito de sus competencias pueda asumir en virtud de convenios con entidades públicas o privadas y las que forman el Espacio Madrileño de Educación Superior.
- l) La prestación de servicios de evaluación de la calidad académica a universidades, centros de investigación, instituciones educativas y académicas que no pertenezcan al Espacio Madrileño de Educación Superior.
- m) La determinación de los precios por la prestación de los servicios a que se refieren las letras i), k) y l), que en todo caso deberán cubrir los costes.
- n) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 56. Autonomía técnica.

1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Fundación para el Conocimiento Madri+d actuará con plena autonomía técnica.
2. Ni el personal ni los miembros de la Fundación para el Conocimiento Madri+d podrán aceptar, ni solicitar, en el desempeño de sus funciones, instrucciones de ningún órgano o entidad público o privado.
3. En el caso de la Fundación para el Conocimiento Madri+d la autonomía que se regula en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de la colaboración con otras entidades y órganos, así como de las facultades de dirección estratégica, evaluación y control de resultados y de actividad por la consejería competente en materia universitaria.
4. La consejería competente en materia universitaria, el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid y los servicios de control y fiscalización ejercerán respecto de la

Fundación para el Conocimiento Madri+d las facultades que les atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su ámbito de autonomía técnica.

Artículo 57. *Transparencia.*

1. La Comisión de Acreditación y Certificación de Instituciones, la Comisión de Profesorado, la Comisión de Reclamaciones y la Fundación para el Conocimiento Madri+d actuarán con transparencia, para lo que en su respectivo ámbito competencial elaborarán, aprobarán y publicarán los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de sus actuaciones cuando así se disponga.

2. La Fundación para el Conocimiento Madri+d anualmente publicará un informe sobre el estado y evolución de la calidad en el Espacio Madrileño de Educación Superior en relación con los sistemas académicos y científicos comparados.

CAPÍTULO II.

Evaluación institucional de la actividad investigadora.

Artículo 58. *Evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la evaluación de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos del Espacio Madrileño de Educación Superior a los efectos de proporcionar una información fiable sobre el desempeño y la calidad investigadora de la correspondiente entidad o estructura organizativa.

2. La evaluación institucional tendrá carácter global sobre el conjunto de cometidos relacionados con la investigación de cada entidad o estructura organizativa.

3. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario que pueda establecerse de este sistema, la evaluación institucional se adecuará a las siguientes reglas:

- a) La evaluación tendrá carácter voluntario.
- b) Podrán someterse a esta evaluación las universidades y centros de investigación en su conjunto o alguna de las estructuras organizativas que los componen con carácter estable: facultades, institutos, centros, departamentos, unidades o grupos de investigación.
- c) La evaluación podrá alcanzar únicamente a la entidad o estructura o también al personal docente e investigador que en ella preste servicios.
- d) Los resultados de la evaluación tendrán carácter público.
- e) El acceso al procedimiento de evaluación podrá condicionarse al cumplimiento previo de unos requisitos mínimos de calidad.

- f) La evaluación institucional de la actividad investigadora de universidades o centros privados requerirá la previa suscripción del correspondiente convenio.

4. El sistema de evaluación podrá acompañarse de una planificación y un programa de medidas de apoyo que permitan a las entidades y estructuras mantener e incrementar la calidad, o bien reforzar los aspectos mejorables con vistas a obtener el reconocimiento en el futuro.

5. La evaluación institucional de la actividad investigadora regulada en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para la acreditación y verificación de las titulaciones e incluso de las instituciones que regula la normativa universitaria estatal.

TÍTULO IV.

Consejos Sociales.

CAPÍTULO I.

Naturaleza y funciones del Consejo Social.

Artículo 59. *Naturaleza del Consejo Social.*

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, cuyo fin es conseguir la mayor calidad de sus enseñanzas, potenciar su capacidad investigadora y su capacidad de transferencia de conocimiento e impulsar el progreso social, económico y cultural de la sociedad en la que se inserta.

2. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la universidad se regirán por los principios de coordinación y colaboración y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

3. En cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Social.

Artículo 60. *Funciones del Consejo Social.*

1. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad; favorecer las relaciones entre esta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de las actividades universitarias; así como velar por la preservación de la imagen y buen nombre de la universidad en la sociedad.

2. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Social podrá elaborar y remitir a los distintos órganos de la universidad cuantos informes y recomendaciones considere convenientes, debiendo el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Social regular el grado de difusión de estas últimas, así como el procedimiento y plazos en los que la universidad

dará cuenta al Consejo Social del grado del cumplimiento de las recomendaciones o, en su caso, de las razones por las que se ha apartado de ellas.

Artículo 61. Competencias de aprobación.

Corresponde al Consejo Social:

- a) Aprobar y remitir a la Comunidad de Madrid el presupuesto anual de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, dentro del plazo máximo de un mes desde su aprobación y, en todo caso, antes del 31 de enero.
- b) Aprobar las modificaciones de créditos y otras operaciones sobre los presupuestos, con el alcance y contenido que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- c) Aprobar la programación plurianual a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los proyectos de convenios y los contratos-programa plurianuales que se pudieran formalizar con la Comunidad de Madrid.
- d) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyen las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender.
- e) Aprobar la memoria económica de la universidad elaborada por el órgano de gobierno que designen los Estatutos.
- f) Aprobar las operaciones de crédito que concierte la universidad, previa autorización de la Comunidad de Madrid.
- g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, un plan económico-financiero a un plazo máximo de tres años, en los términos establecidos en la legislación vigente aplicable.
- h) Aprobar los actos de disposición acordados por la universidad respecto de sus bienes inmuebles y de los muebles que sean calificados por el Consejo Social de extraordinario valor.
- i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los criterios de determinación de los precios y exenciones correspondientes a las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid. Los precios se aprobarán junto con el presupuesto del ejercicio en el que se aplicarán.
- j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la asignación singular e individual de los complementos retributivos ligados a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.

- k) Aprobar, a propuesta del órgano de gobierno competente y previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la universidad.
- l) Aprobar la creación por la universidad y sus entidades dependientes o vinculadas, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, de otras personas jurídicas, de acuerdo con la legislación general aplicable.

Artículo 62. *Competencias de supervisión.*

Corresponde al Consejo Social:

- a) Conocer el Plan Estratégico que, a propuesta de su Consejo de Gobierno, pueda adoptar la universidad.
- b) Supervisar las actividades económicas y administrativas de la universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios, incluidas las relativas a las fundaciones y sociedades dependientes de la universidad. A tal efecto, podrá proponer, conocer e informar cuantas iniciativas redunden en la mejora de los servicios universitarios.
- c) Supervisar, con técnicas de auditoría y conforme a las normas que establezca la Comunidad de Madrid, las inversiones, gastos e ingresos de la universidad.
- d) Supervisar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la enseñanza y la investigación universitarias.
- e) A los efectos del ejercicio de la función de supervisión que la Ley Orgánica de Universidades atribuye al Consejo Social, este órgano tendrá adscrita la unidad responsable de la auditoría interna de la universidad, que actuará con autonomía técnica respecto de los restantes órganos universitarios.

Artículo 63. *Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.*

Corresponde al Consejo Social:

- a) Impulsar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la docencia, la investigación y la gestión universitarias.
- b) Promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social con el fin de acercar y dar a conocer las actividades universitarias, fomentando la participación en las mismas.
- c) Promover y conocer la celebración por la universidad o entidades vinculadas o dependientes de ella, de contratos o convenios para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, patentes e innovaciones tecnológicas.

- d) Promover la realización de prácticas profesionales de los estudiantes universitarios en empresas u otras entidades y conocer los convenios que suscriba la universidad en esta materia.
- e) Estimular los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre las universidades y las empresas, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las actividades de investigación de la universidad.
- f) Potenciar el desarrollo de programas de formación a lo largo de la vida.

Artículo 64. Competencias sobre centros y titulaciones.

Corresponde al Consejo Social:

- a) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.
- b) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.
- c) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción, de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, como Institutos Universitarios de Investigación, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.
- d) Proponer a la Comunidad de Madrid o informar, en su caso, la aprobación de los convenios de adscripción a la universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno.
- e) Proponer a la Comunidad de Madrid la creación o supresión de centros dependientes de la universidad y situados en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 65. Otras competencias del Consejo Social.

1. Al Consejo Social corresponde acordar con el Rector el nombramiento del Gerente. En caso de existir, le corresponde el nombramiento y separación del responsable de la unidad de auditoría interna de la universidad.

2. La universidad, a través de sus distintos órganos, remitirá al Consejo Social los distintos documentos de los que disponga sobre el funcionamiento de la universidad,

tales como encuestas de satisfacción, estudios, evaluaciones, recursos y quejas y la resolución o respuesta a ellos, así como, al menos, la misma información económica y financiera que la universidad eleve a la Consejería competente en materia universitaria o a la Cámara de Cuentas.

3. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará entre uno y tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la universidad.

4. El Secretario del Consejo Social podrá asistir al Consejo de Gobierno de la universidad con voz pero sin voto.

5. Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa estatal o autonómica.

CAPÍTULO II.

Organización del Consejo Social.

Artículo 66. *Composición del Consejo Social.*

1. Serán vocales natos del Consejo Social el Rector de la universidad, el Secretario General y el Gerente.

2. Serán vocales designados en representación de la comunidad universitaria:

- a) Un profesor doctor.
- b) Un estudiante.
- c) Un representante del personal de Administración y servicios.

3. Serán vocales representantes de los intereses sociales designados por las organizaciones sociales y las entidades locales:

- a) Dos representantes de las asociaciones empresariales con mayor representación en la Comunidad de Madrid.
- b) Dos representantes de los sindicatos con mayor implantación en la Comunidad de Madrid.
- c) Un representante del Municipio o Municipios de la Comunidad de Madrid en los que la universidad tuviera localizados sus centros.

4. El consejero con competencias en materia universitaria designará cuatro representantes entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social. De entre ellos uno será un antiguo alumno de la universidad, de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

5. La Asamblea de Madrid propondrá la designación de cuatro representantes más, también entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social.

Artículo 67. Código ético.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid elaborará un código ético que establezca los más altos estándares de independencia, dedicación y eficacia de los miembros del Consejo Social. Este código ético contendrá, en todo caso, el régimen de incompatibilidades, de declaración de conflicto de intereses y de dedicación, así como las medidas a adoptar en el supuesto de su posible incumplimiento.

Artículo 68. Incompatibilidades.

La condición de vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria española, así como con la prestación de servicios en otras universidades, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 69. Nombramiento de los vocales del Consejo Social.

1. Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid describirán en sus planes estratégicos el perfil profesional/institucional de los miembros del Consejo Social que mejor se adapta a los objetivos fijados en aquel documento.

Los órganos responsables del nombramiento de los miembros del Consejo Social enumerados en este artículo tendrán en cuenta aquellos perfiles en sus nombramientos.

2. El nombramiento de los vocales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de universidades. En su caso, previa designación por la comunidad universitaria, la Asamblea de Madrid, las entidades locales, organizaciones sociales y el Consejo de Antiguos Alumnos de cada universidad, según corresponda.

En caso de falta de designación o de designación en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector, el consejero competente en materia de universidades designará y propondrá a los representantes para su posterior nombramiento por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 70. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva una sola vez. Quedan exceptuados de esta norma los vocales natos previstos en el artículo 66, apartado 1.

2. La renovación de los vocales representantes de los intereses sociales se realizará por mitades, de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento de régimen interior del Consejo Social.

3. Los vocales del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente.
4. Los vocales del Consejo Social podrán percibir una compensación por la asistencia a las reuniones del Pleno o las Comisiones en la cuantía que establezca el reglamento de régimen interior del Consejo Social.

Artículo 71. *Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.*

1. Los vocales del Consejo Social cesarán en su cargo:
 - a) Por finalización del plazo para el que fueron nombrados.
 - b) Por renuncia.
 - c) Por incapacidad o fallecimiento.
 - d) Por cese en el cargo, en el caso de los vocales natos.
 - e) Por estar incurso en causa de incompatibilidad.
 - f) Por revocación de la designación por la entidad o institución a la que representa.
2. Los vocales del Consejo Social que cesen por alguna de las causas previstas en las letras b), c), e) y f) del apartado anterior, serán sustituidos de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 69. La persona designada desempeñará el cargo por el tiempo que reste a quien sustituye.
3. Los vocales del Consejo Social, excepto los previstos en el artículo 66, apartado 1, podrán ser destituidos en caso de incompatibilidad o incumplimiento grave de sus obligaciones o del código ético, por acuerdo del propio Consejo, por mayoría de dos tercios. En este caso, el Presidente del Consejo Social lo comunicará a la Consejería competente en materia universitaria, que requerirá a la entidad u órgano que designó al destituido para que designe a su sustituto.

Artículo 72. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado de entre los vocales representantes de los intereses sociales en el Consejo Social por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero competente en materia de universidades, oído el Rector.
2. El Presidente ostentará la representación del Consejo, convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de las Comisiones y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al ordenamiento jurídico.

Artículo 73. *El Vicepresidente.*

El Presidente del Consejo Social podrá designar dos Vicepresidentes de entre los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social, indicando el orden de

prelación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, vacante, ausencia, o renuncia.

Artículo 74. *El Secretario.*

1. El Secretario del Consejo será nombrado por el Consejo Social a propuesta de su Presidente, de entre funcionarios públicos con acreditada experiencia en la gestión de entidades públicas o privadas
2. El Secretario del Consejo percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al Grupo A, complemento de destino 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo de la universidad.

CAPÍTULO III.

Funcionamiento del Consejo Social.

Artículo 75. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Social funcionará en Pleno y en Comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior del Consejo Social. En todo caso, el reglamento preverá como mínimo la existencia de una Comisión de Servicios y Actividades y una Comisión Económica, con funciones de carácter informativo, preparatorio y de apoyo al Pleno y al Presidente.
2. Las Comisiones se integrarán por los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Gerente de la universidad será miembro de la Comisión Económica con voz y voto.
3. El Pleno deberá adoptar todas las decisiones que correspondan al Consejo Social, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar en las Comisiones.
4. Cada Consejo Social puede, adicionalmente, crear un Consejo Académico. En tal caso, su funcionamiento se regulará en el reglamento de régimen interior del Consejo Social y estará formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, y su cometido fundamental será ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

Artículo 76. *Sesiones.*

Reglamentariamente se determinará el régimen de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Social.

Artículo 77. *Reglamento de régimen interior.*

El Consejo Social elaborará su propio reglamento de régimen interior, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 78. Recursos.

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social y los que por su delegación adopten las Comisiones creadas, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el propio Consejo Social.
2. Corresponde al Pleno del Consejo la revisión de oficio de sus acuerdos.
3. Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.
4. El Pleno del Consejo Social podrá solicitar informe de la asesoría jurídica de la universidad, sobre los recursos presentados contra sus actos.

Artículo 79. Organización de apoyo.

1. El Consejo Social tendrá independencia organizativa y de gestión de sus recursos económicos. Para ello dispondrá de los recursos humanos necesarios, bajo la dependencia funcional del Secretario del Consejo.
2. El Presidente, asistido por la Comisión Económica, elaborará su propio presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno de la universidad, a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma. Las dotaciones para el Consejo Social podrán incluir, además de la asignación nominativa prevista para este fin en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, otras fuentes de financiación.

CAPÍTULO IV.

Relaciones institucionales de los Consejos Sociales de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 80. La Conferencia de Consejos Sociales.

1. Se crea la Conferencia de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid como un órgano interuniversitario, para facilitar el análisis conjunto del sistema universitario madrileño, el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia del sistema y formular recomendaciones a las instancias universitarias.
2. La Conferencia de Consejos Sociales tendrá autonomía de organización y se dotará de unos Estatutos internos que regularán su funcionamiento.
3. Reglamentariamente se determinarán la composición y actividades de la Conferencia.

Artículo 81. *Relaciones del Consejo Social con la Comunidad de Madrid.*

El Presidente del Consejo Social informará con periodicidad a la consejería competente en materia universitaria sobre la actividad del Consejo Social, mediante entrevistas o comunicaciones, debiendo remitirle en todo caso los informes, recomendaciones y propuestas emitidas, así como copia de las actas de sus reuniones. Los restantes integrantes del Consejo Social deberán informar periódicamente a los órganos que hayan propuesto su nombramiento o los hayan elegido.

TÍTULO V.

Financiación del Espacio Madrileño de Educación Superior.

Artículo 82. *Modelo de financiación de las universidades madrileñas.*

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía económica en los términos establecidos en la presente ley. El funcionamiento básico y de calidad de las Universidades públicas madrileñas se garantizará mediante la disposición por estas de los recursos necesarios, condicionados a las disponibilidades presupuestarias de Comunidad de Madrid.

2. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se determinará en el modelo de financiación, revisable cada 5 años, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Suficiencia financiera.
- b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación.
- c) Planificación estratégica y del cumplimiento de los objetivos fijados.
- d) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.
- e) Transparencia, rigor y comparabilidad de la información presupuestaria y contable de las universidades.
- f) Disponibilidades presupuestarias de la Comunidad de Madrid.

3. El modelo de financiación contemplará los distintos recursos aportados por la Comunidad de Madrid a las universidades públicas madrileñas y se organizará en los siguientes grupos de fuentes de financiación:

- a) Financiación básica.
- b) Financiación a través de contratos-programa.

- c) Financiación finalista mediante convocatorias competitivas y programas de incentivos.

Artículo 83. *Financiación básica.*

1. La financiación universitaria básica está destinada a garantizar la prestación del servicio público universitario con un nivel suficiente y homogéneo de calidad, que cubra el coste de su normal funcionamiento. En el momento de su implantación, la financiación básica se establecerá en función de las necesidades estructurales de cada universidad pública, determinadas conforme a parámetros objetivos y comunes para todas las universidades públicas del Espacio Madrileño de Educación Superior. Tanto el nivel de financiación básica como los parámetros para su determinación se revisarán en el modelo de financiación a que se refiere el artículo anterior.

2. La financiación operativa o de gastos de funcionamiento se asignará, previa consulta al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, a partir de los datos que aporten las universidades y recabe la Administración autonómica, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan. A tal efecto, las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa estatal y autonómica.

Artículo 84. *Contratos-programa.*

1. La financiación mediante contratos-programa está destinada a la mejora permanente del sistema universitario madrileño mediante incentivos para que cada universidad pública defina su propia estrategia en materia docente, investigadora, de competitividad o de apertura internacional, según el perfil o perfiles que la universidad decida reforzar. A tal efecto, se establecerán indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

2. Los contratos-programa se podrán suscribir entre la consejería competente en materia universitaria y cada una de las universidades públicas madrileñas, de acuerdo con lo dispuesto en el modelo de financiación y en función del perfil y el plan estratégico plurianual de que se dote cada universidad.

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual.

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de las mejores prácticas académicas para su incorporación en los contratos-programa que se suscriban. En todo caso, la relación de las mejores prácticas académicas comprenderá las siguientes:

- a) El refuerzo de la innovación docente; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la docencia

- especializada; y la ampliación de la utilización de la lengua inglesa en los grados y posgrados.
- b) La efectiva implantación de sistemas de dedicación preferente y voluntaria a la docencia o a la investigación competitivas y de alta calidad.
 - c) La creación de grupos estables o centros de investigación de alto rendimiento dentro de la estructura organizativa de las universidades.
 - d) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.
 - e) La racionalización de las convocatorias de plazas.
 - f) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento de la objetividad en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.
 - g) La adopción de medidas organizativas para que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas sean desempeñadas preferentemente por personal de administración y servicios con la debida cualificación.
 - h) La especialización del personal de administración y servicios en la transferencia de resultados, gestión de la investigación e internacionalización.
 - i) La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.
 - j) La coordinación para la oferta de titulaciones conjuntas, fundamentalmente de posgrado.
 - k) La racionalización de la oferta docente.
 - l) La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la correspondiente institución.
 - m) El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados.
 - n) La constitución del consejo académico a que se refiere el artículo 75 de esta ley.

- o) En general, cualquier medida singular que ayude a la institución a destacarse en su docencia innovadora, su investigación de calidad, la atracción y retención de talento, la innovación tecnológica, la transferencia de conocimiento o la internacionalización.

6. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en aquellos, según unos indicadores representativos del cumplimiento de los objetivos trazados, contrastados en las evaluaciones intermedias y final de los resultados.

7. La Comunidad de Madrid podrá modificar unilateralmente los contratos-programa en caso de graves restricciones presupuestarias que impidan el cumplimiento de los objetivos establecidos. Con carácter previo a la modificación, la Comunidad de Madrid abrirá una fase de consultas con las universidades. La reducción de la financiación se aplicará al conjunto de los contratos-programas suscritos con las universidades públicas.

Artículo 85. *Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.*

La financiación mediante convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos está destinada a fomentar la mejora en la calidad académica y científica, en la competitividad y la apertura internacional, y en su organización e infraestructuras, sea en régimen competitivo o en función del cumplimiento de los umbrales que se determinen en cada programa.

TÍTULO VI.

Docencia e investigación.

CAPÍTULO I.

Docencia e investigación competitivas y de alta calidad.

Artículo 86. *Docencia e investigación en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. El Espacio Madrileño de Educación Superior ofrecerá una docencia de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes, conforme a los principios de igualdad y accesibilidad.

Con tal propósito, reforzará la docencia especializada; la renovación pedagógica; la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora; la ampliación del uso de la lengua inglesa, junto a la docencia en español; la oferta formativa en titulaciones que presenten una buena inserción laboral; y el reconocimiento de los resultados en estos campos.

2. Asimismo, el Espacio Madrileño de Educación Superior desarrollará una investigación competitiva y de alta calidad conforme a los parámetros internacionales más exigentes.

Con tal propósito, favorecerá la dedicación del profesorado a la investigación; la transferencia de resultados innovadores; la creación de estructuras estables de investigación; y el reconocimiento de los resultados en este campo.

Artículo 87. *Valoración de la docencia y la investigación.*

La Comunidad de Madrid valorará los resultados en materia docente e investigadora de las universidades en su conjunto y, en su caso, individualmente de su profesorado, sin perjudicar por ello la capacidad de las universidades de permitir una mayor dedicación de su profesorado a la docencia, la investigación, la transferencia de conocimiento o la gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica de Universidades, y el artículo 32 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

CAPÍTULO II.

Estructuras para la investigación.

Artículo 88. *Estructuras para la investigación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 40.2 de la Ley Orgánica de Universidades, las universidades madrileñas podrán desarrollar la investigación a través de sus departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado y aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Dentro de las estructuras organizativas citadas, la Comunidad de Madrid reconocerá como “grupos de investigación de alto rendimiento” a aquellos grupos de investigación que reúnan los requisitos contemplados en el siguiente artículo de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.

3. Asimismo, la Comunidad de Madrid reconocerá como “centros de investigación de alto rendimiento” a los institutos universitarios de investigación que reúnan los requisitos contemplados de esta ley y de las normas de desarrollo que se dicten.

Artículo 89. *Grupos de investigación de alto rendimiento.*

1. Las universidades públicas y privadas podrán promover el reconocimiento, mediante la correspondiente acreditación, de grupos de investigación de alto rendimiento dentro de su estructura organizativa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 40.2 de la Ley Orgánica de Universidades y sin perjuicio de la función de apoyo a la investigación que la Ley Orgánica de Universidades atribuye a los departamentos de las universidades públicas.

2. Estos grupos se configuran como unidades organizativas internas y de carácter transversal, en las que la universidad puede integrar con carácter duradero un conjunto de científicos y de medios materiales, sin perjuicio de la competencia de las universidades para impulsar o constituir otros grupos, proyectos de investigación u otras fórmulas internas para articular la investigación.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la creación y mantenimiento de los grupos de investigación de alto rendimiento, en las universidades públicas y privadas, a través de los correspondientes instrumentos del sistema de financiación universitaria.

Artículo 90. *Organización y funcionamiento de los grupos de investigación de alto rendimiento.*

1. Los grupos de investigación de alto rendimiento se regirán por la presente ley, sus normas de desarrollo, y las normas de organización y funcionamiento que puedan adoptar las universidades.

2. Los grupos de investigación de alto rendimiento podrán estar integrados por profesorado y personal investigador adscrito a distintos departamentos universitarios, facultades, escuelas o centros de investigación de la misma universidad o de otras instituciones científicas, de conformidad con el régimen de incompatibilidades.

Asimismo, y de acuerdo con los respectivos departamentos, los grupos podrán contar con profesores ayudantes, asociados, profesores visitantes, investigadores distinguidos, investigadores, técnicos o personal en formación, con cargo a la financiación que los grupos reciban de la universidad o de fuentes externas.

3. La universidad podrá acordar con el profesorado adscrito a estos grupos su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas para su integración en los grupos de investigación de alto rendimiento y, en su caso, con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Los grupos de investigación de alto rendimiento deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Su ámbito de actuación deberá ser concreto, bien delimitado y deberá permitir a la universidad el desarrollo de una investigación puntera, competitiva y de alto rendimiento por razón de la especialización, diferenciación o de las ventajas competitivas con que cuente o prevea contar en relación con la investigación desarrollada en el panorama científico internacional.

b) Deberán contar con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.

c) Deberán contar de forma duradera con una masa crítica de científicos y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.

d) Tendrán reconocido un margen de autonomía de gestión y en la propuesta de selección de sus integrantes en su ámbito de investigación.

e) Deberán dotarse de un protocolo de buenas prácticas científicas que se hará público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones; la propuesta de selección de sus integrantes; su dedicación; los conflictos de intereses; la justificación de la elección de las líneas de investigación; la evaluación y la transparencia.

f) Deberán documentar de manera suficiente: su ámbito de actuación; las líneas de investigación concretas en que trabajen en cada momento; la planificación de sus actividades; su estructura organizativa; la identidad de sus integrantes, con delimitación de sus responsabilidades en la actividad investigadora de que se trate; el régimen de dedicación a la investigación, la docencia o la gestión de sus miembros; los compromisos que los integrantes asumen por la pertenencia al grupo; la financiación y medios materiales con que cuente el grupo; así como la memoria y la evaluación a que se refieren las letras siguientes.

g) Anualmente, elaborarán una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

h) Someterán de manera periódica su actividad investigadora a evaluación externa de la universidad, de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y al Consejo Social.

Artículo 91. *Centros de investigación de alto rendimiento.*

1. Las universidades públicas y privadas podrán crear centros de investigación de alto rendimiento, sin perjuicio de su competencia para constituir otro tipo de institutos universitarios o centros de investigación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Estos centros se configuran como estructuras organizativas, que integran un conjunto de científicos y de medios materiales.

3. Los centros de investigación de alto rendimiento podrán ser constituidos por una o más universidades, o conjuntamente con otras instituciones, con arreglo a cualquiera de las formas admitidas en Derecho, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Universidades.

3. La Comunidad de Madrid fomentará la creación y mantenimiento de los centros de investigación de alto rendimiento, en las universidades públicas y privadas, a través de los correspondientes instrumentos del sistema de financiación universitaria.

Asimismo, favorecerá que los institutos universitarios de investigación actualmente existentes o los que en el futuro se puedan crear o adscribir a las universidades alcancen la condición de centros de investigación de alto rendimiento o, en su defecto, que adopten el mayor número posible de sus características.

Artículo 92. *Organización y funcionamiento de los centros de investigación de alto rendimiento.*

1. Los centros de investigación de alto rendimiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades respecto de los centros y estructuras universitarias, la presente ley, sus normas de desarrollo y las normas de organización y funcionamiento que puedan adoptar las universidades.

2. Los centros de investigación de alto rendimiento podrán estar integrados por personal propio, así como por profesorado y personal investigador adscrito a distintos departamentos universitarios, o centros de investigación de la misma universidad o de otras instituciones científicas, de conformidad con el régimen de incompatibilidades.

3. La universidad podrá acordar con el profesorado adscrito a estos centros su dedicación preferente a la actividad investigadora, por el periodo que se determine, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Asimismo, las universidades podrán convocar plazas de profesorado docente investigador para su integración en los centros de investigación de alto rendimiento y con dedicación preferente a la actividad investigadora. En tales supuestos, las pruebas de selección serán adecuadas a los cometidos de la plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Los centros de investigación de alto rendimiento deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Su ámbito de actuación deberá ser concreto, bien delimitado y deberá permitir al centro el desarrollo de una investigación puntera, competitiva y de alto rendimiento por razón de la especialización, diferenciación o de las ventajas competitivas con que cuente o prevea contar en relación con la investigación desarrollada en el panorama científico internacional. Sin perjuicio de lo anterior, los centros también podrán desarrollar formación de posgrado y transferencia de conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por las universidades de las que dependan.
- b) Sus órganos rectores de carácter académico deberán estar integrados por científicos especialistas en el campo objeto de investigación y deberán contar con autonomía para la adopción de decisiones científicas. Este ámbito de decisiones científicas incluirá, al menos, las líneas estratégicas de la actividad investigadora, de formación y de transferencia de conocimiento, en su caso; la propuesta de nombramiento y separación del director del centro; la propuesta de selección, renovación o separación de personal; y la evaluación institucional y de los investigadores.

No obstante lo anterior, las universidades podrán retener el control de las decisiones que impliquen compromisos económicos de los centros de ellas dependientes, sea de manera directa; sea mediante el establecimiento de procedimientos para la adopción de decisiones de trascendencia económica; mediante la creación de órganos especializados en aquella gestión dentro de los centros de investigación; o mediante cualquier otra fórmula válida en Derecho.

- c) Deberán contar con un director académico con funciones ejecutivas, especialistas en el campo de investigación de que se trate, que serán seleccionados en concurso abierto, preferentemente internacional y competitivo. La renovación de sus mandatos estará condicionada a la evaluación de su actividad y la del centro.
- d) El personal científico permanente de los centros también será seleccionado en procedimientos abiertos, preferentemente internacionales y competitivos.

No obstante, no será necesario seguir este procedimiento cuando el centro o algunas de sus líneas de investigación se formen en torno a uno o más grupos de investigación de las instituciones promotoras que acrediten resultados contrastados y justifiquen la ventaja competitiva o especialización a que se refiere la letra a) de este apartado.

- e) El director actuará bajo la dependencia del órgano rector del centro y de aquella dirección dependerá el conjunto de la organización.
- f) Deberán contar con una financiación suficiente y estable para el desarrollo de su actividad.
- g) Deberán contar con una masa crítica estable de científicos y de medios materiales coherente con el ámbito de investigación en que se constituyan.
- h) Deberán dotarse de un protocolo de buenas prácticas científicas que se hará público y que trate, al menos, los siguientes aspectos: la estructura de toma de decisiones, la propuesta de selección de sus integrantes, su dedicación, los conflictos de intereses, la justificación de la elección de las líneas de investigación, la evaluación y la transparencia.
- i) Deberán actualizar constantemente su organización, funcionamiento y actividad científica para adaptarlos a las mejores prácticas internacionales vigentes en cada momento.
- j) Deberán documentar de manera suficiente: las líneas de investigación concretas en que trabajen; la planificación de sus actividades; su estructura organizativa; la identidad de sus integrantes, con delimitación de sus responsabilidades en la actividad investigadora de que se trate; el régimen de dedicación a la investigación y a las actividades complementarias de sus miembros; los

compromisos que los integrantes asumen por la pertenencia al centro; la financiación y medios materiales con que cuente; así como la memoria y la evaluación a que se refieren las letras siguientes.

- k) Anualmente, elaborarán una memoria sobre su composición, actividades y resultados, que será pública y de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y el Consejo Social.
- l) Someterán de manera periódica su actividad a evaluación externa de la universidad, de la que darán cuenta a los órganos que designe la universidad y el Consejo Social.

CAPÍTULO III.

Estructuras científicas de cooperación entre las universidades y los centros de investigación.

Artículo 93. *Utilización compartida de recursos materiales.*

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán acordar con otras universidades o centros de investigación, autonómicos, estatales o extranjeros, públicos o privados, la utilización compartida y puesta en común de recursos materiales que resulten convenientes para el desarrollo de sus finalidades propias.
2. Los acuerdos habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
3. Estos convenios deberán tener una naturaleza distinta a la de los contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 94. *Alianzas de cooperación científica.*

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán establecer entre sí y con universidades privadas y centros privados de investigación, alianzas de cooperación para sus finalidades científicas propias.
2. Las alianzas podrán tener por objeto, entre otros, la financiación, la participación o puesta en marcha de proyectos y actuaciones de investigación, desarrollo e innovación; la transferencia de conocimiento; la formación y evaluación de su personal científico y técnico; la divulgación científica y tecnológica; la impartición de docencia; la movilidad de estudiantes; la movilidad de la comunidad universitaria; o la oferta de títulos académicos conjuntos, sin perjuicio de lo dispuesto para las escuelas de doctorado.

3. Las alianzas habrán de recogerse en convenios de colaboración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Estos convenios deberán tener una naturaleza distinta a la de los contratos sujetos a la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 95. *Organizaciones científicas conjuntas de carácter estable.*

1. Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán crear o participar en organizaciones científicas conjuntas de carácter estable, tengan o no personalidad jurídica, para las finalidades científicas propias de las respectivas instituciones.

2. Las organizaciones científicas conjuntas de carácter estable podrán consistir, entre otras, en grupos, unidades, centros, institutos universitarios de investigación, consorcios, sociedades mercantiles, fundaciones u otras personas jurídicas.

3. Las entidades científicas conjuntas se regirán por lo previsto en los artículos 10 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, los artículos 33 y 34 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la regulación aplicable a cada tipo de entidad.

Artículo 96. *Estructuras científicas de cooperación de carácter mixto.*

Las universidades públicas y los centros públicos de investigación madrileños podrán crear o participar en estructuras de cooperación de carácter mixto, que reúnan uno o más de los elementos contemplados en los artículos anteriores, conforme a los requisitos jurídicos que en ellos se recogen.

TÍTULO VII.

Comunidad universitaria.

CAPÍTULO I.

Personal docente e investigador.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 97. *Objetivos generales.*

1. La Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas y los centros públicos de investigación, impulsarán la excelencia del personal docente e investigador madrileño. Con tal objetivo sus políticas, actuaciones y sistemas de incentivos y de selección, favorecerán la promoción en la carrera profesional, la retención y atracción del talento, la competitividad científica, la proyección internacional y la movilidad territorial e institucional.

2. Asimismo, la organización y actuación en el Espacio Madrileño de Educación Superior estará alentada por los principios de igualdad de género, no discriminación y erradicación de cualquier forma de acoso o violencia de género. A tal efecto, la Comunidad de Madrid promoverá:

- a) La presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de gobierno, consultivos y de representación, tanto unipersonales como colegiados, de las instituciones y organismos del Espacio Madrileño de Educación Superior, así como en todas las figuras académicas, especialmente en aquellas más destacadas por sus características retributivas, jerárquicas o de prestigio.
- b) La conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y de los estudiantes.
- c) La igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en los procesos de acceso y promoción del personal docente e investigador, y de administración y servicios.
- d) La representación equilibrada de mujeres y hombres en los tribunales de los procesos selectivos de acceso y en las comisiones de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo.
- e) La creación de planes de igualdad, y de protocolos específicos de actuación en los supuestos de violencia y acoso por razón de género.

Artículo 98. *Personal docente e investigador.*

El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y por el personal contratado, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y esta ley.

Sección 2ª. Profesorado contratado de las universidades públicas.

Artículo 99. *Modalidades de profesorado visitante.*

1. El profesorado visitante del Espacio Madrileño de Educación Superior se compone de dos modalidades: “profesor visitante” y “profesor visitante doctor”.

2. Ambas modalidades de profesorado visitante se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Universidades, en la presente ley, en sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como en los estatutos de las universidades, la legislación laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público en lo que proceda y los convenios colectivos que les sean de aplicación.

Artículo 100. *Profesorado visitante doctor.*

1. Las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes doctores a quienes previamente hubieran obtenido o renovado la acreditación autonómica en esta modalidad.

Asimismo, las universidades públicas madrileñas podrán contratar como profesores visitantes doctores a profesores titulares de universidad, catedráticos de universidad y a quienes contaran con la acreditación necesaria para estas figuras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá celebrarse el contrato de profesor visitante doctor con profesores que aún no cuenten con la preceptiva acreditación, cuando se justifique la urgencia de la contratación para atender necesidades de la docencia o la investigación. En tales supuestos, el profesor deberá obtener la acreditación en un plazo inferior a un año y, en el caso de no conseguirla, perderá la condición de profesor visitante doctor.

3. La acreditación autonómica en la modalidad de profesor visitante doctor tendrá una duración de 5 años, renovable por iguales periodos de tiempo. La renovación de la acreditación se basará en la evaluación del desempeño académico de los últimos 4 años.

4. La retribución de los profesores visitantes doctores se equipará, como mínimo, a la correspondiente a la escala de profesores titulares de universidad, y siempre en el marco regulatorio de los convenios laborales correspondientes.

5. El contrato de profesor visitante establecerá el régimen de su dedicación a la docencia, la investigación o la transferencia de conocimiento, que en caso de dedicación docente tendrá como referencia la del contratado doctor.

Artículo 101. *Procedimiento de acreditación.*

El procedimiento de acreditación para la figura de profesor visitante doctor tendrá carácter sumario y atenderá exclusivamente a los méritos docentes e investigadores habitualmente considerados para la selección y evaluación en los sistemas académicos y científicos comparados.

Sección 3ª. Retribuciones, incentivos, cumplimiento y reconocimiento de las tareas académicas.

Artículo 102. *Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.*

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades públicas, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente e investigadora de acuerdo a indicadores objetivos y conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades.

3. Asimismo, podrá establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que aporten un mayor valor añadido, favorezcan la apertura

internacional del Espacio Madrileño de Educación Superior o la modernización y competitividad del servicio público universitario, tales como la docencia especializada, la renovación pedagógica, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora, la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros, y la docencia en inglés o en otras lenguas de interés científico o académico.

4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos números anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria.

Artículo 103. *Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.*

1. La labor investigadora, docente y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas se desarrollará de acuerdo con la libertad de cátedra; la capacidad de las instituciones para organizar sus servicios; el respeto de los derechos y deberes contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; y el régimen de dedicación del personal científico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y los artículos 40.3 y 68 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Sin perjuicio de los sistemas retributivos y de incentivos, las universidades públicas reconocerán en función de su exigencia real el desempeño por el personal docente e investigador de todas las tareas académicas propias de la labor investigadora, docente y de gestión que se desarrollen en interés de la respectiva institución. En particular, las universidades públicas actualizarán de manera realista y ajustada el reconocimiento de la dedicación efectiva derivada de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.

Sección 4ª. Apertura, transparencia, movilidad y especialización.

Artículo 104. *Agrupación de la convocatoria de plazas académicas.*

La Comunidad de Madrid impulsará la coordinación para que las universidades públicas concentren la publicación de las convocatorias de plazas académicas en determinados periodos del año, de manera que se refuerce la apertura y previsibilidad de los sistemas de selección.

Artículo 105. *Transparencia y difusión de las convocatorias de plazas académicas.*

1. Con el objetivo de mejorar el conocimiento nacional e internacional de las convocatorias de plazas académicas, la Comunidad de Madrid, así como las universidades públicas, reforzarán la transparencia en los procesos de selección de personal docente e investigador, mediante sistemas de difusión activa de alcance nacional e internacional que complementen los procedimientos formales.

2. A tal efecto, las universidades públicas deberán dotarse de protocolos públicos o normas sobre la transparencia y difusión internacional de las plazas académicas.

3. La Comunidad de Madrid habilitará un portal electrónico para la difusión de las convocatorias de plazas académicas. En cualquier caso, y sin perjuicio a lo establecido a tal efecto en la normativa básica del estado, las universidades públicas de Madrid, publicarán íntegramente y en régimen de libre acceso todas las convocatorias de plazas de personal docente e investigador en su página web.

Artículo 106. *Convocatorias autonómicas de plazas académicas.*

1. La Comunidad de Madrid desarrollará un programa que incentive las convocatorias de plazas de personal docente e investigador, tanto funcionario de carrera como contratado permanente.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán acogerse voluntariamente al programa de incentivos a las convocatorias autonómicas de plazas académicas. Estas plazas podrán tener una financiación singular de acuerdo con la normativa presupuestaria.

3. Los requisitos del programa atenderán, al menos, al refuerzo de la apertura nacional e internacional de los candidatos y la definición de parámetros objetivos para la selección.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de convocatorias autonómicas; el programa de incentivos; los requisitos y, en su caso, los porcentajes mínimos de plazas convocadas para el acceso al programa; la forma de designación de los miembros de las comisiones juzgadoras para la provisión de las plazas; los parámetros de selección; y, en su caso, el régimen de adscripción orgánica y funcional de los candidatos seleccionados.

Artículo 107. *Régimen de compatibilidad de cometidos científicos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, el personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo de contenido investigador o de dirección científica en centros públicos de investigación, universitarios, autonómicos o estatales. Igualmente, podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario.

2. Asimismo, el personal investigador de los centros públicos madrileños de investigación podrá compatibilizar su función con el desempeño de un segundo puesto de trabajo de contenido docente o investigador en universidades públicas y otros centros públicos de investigación, universitarios, autonómicos o estatales.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia universitaria resolver sobre el otorgamiento de la autorización de compatibilidad respecto de las instituciones del sector público madrileño, mediante un procedimiento abreviado y especial para el ámbito académico.

Sección 5ª. Personal investigador.

Artículo 108. *Contratación de personal investigador por las universidades públicas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las universidades públicas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Estatuto de los Trabajadores.

2. El contrato definirá el objeto de la prestación, que además de la realización de actividades directas de investigación, la dirección de grupos, unidades o centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos, podrá contemplar que el investigador asuma ciertas funciones docentes relacionadas con el resultado de sus investigaciones, así como de formación de investigadores y dirección de tesis doctorales, de acuerdo con lo dispuesto en la sección III, capítulo I, título IX de la Ley Orgánica de Universidades.

CAPÍTULO II.

Personal de Administración y servicios.

Artículo 109. *Movilidad del personal de Administración y servicios.*

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas fomentarán la movilidad interuniversitaria del personal de administración y servicios, así como con el resto del sector público, especialmente respecto de aquellas entidades con competencias en materias educativas y de investigación.

2. La Comunidad de Madrid fomentará la adquisición de experiencia internacional del personal de Administración y servicios mediante programas de movilidad y de reconocimiento profesional.

Artículo 110. *Promoción, especialización y desempeño de funciones de gestión por el personal de Administración y servicios.*

1. La Comunidad de Madrid y las universidades públicas madrileñas favorecerán la progresión en la carrera profesional del personal de administración y servicios, entre otros, mediante programas de formación, procurando la existencia de sistemas de incentivos y, en su caso, mediante los sistemas de selección y promoción profesional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La Comunidad de Madrid fomentará, con el concurso de las universidades, la especialización del personal de Administración y servicios en ámbitos prioritarios de la gestión y el apoyo a la actividad universitaria puntera, como el desarrollo tecnológico, la investigación científica, la innovación docente y la internacionalización.

3. La Comunidad de Madrid fomentará, a través de los contratos-programa, que las funciones de gestión, apoyo, asesoramiento y asistencia a las autoridades académicas que dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de Universidades sean desempeñadas preferentemente por personal de administración y servicios.

CAPÍTULO III.

Estudiantes.

Artículo 111. *Distrito único universitario.*

Las universidades públicas de la Comunidad de Madrid se constituyen como un distrito único universitario. La consejería competente en materia de universidades arbitrará los medios adecuados para garantizar un sistema de acceso y admisión de los estudiantes en el sistema público.

Artículo 112. *Movilidad de los estudiantes.*

1. La Comunidad de Madrid favorecerá la movilidad interuniversitaria e internacional de los estudiantes.

2. A los efectos de la movilidad interuniversitaria, la Comunidad de Madrid impulsará los acuerdos precisos para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente, especialmente en los estudios de postgrado. A tal efecto, la Comunidad de Madrid alentará el reconocimiento de créditos para la movilidad en los procedimientos de verificación y acreditación de las enseñanzas universitarias.

3. A los efectos de reforzar la formación de los estudiantes para su movilidad internacional, la Comunidad de Madrid incentivará la extensión de la docencia en inglés, en los grados y posgrados ofrecidos por las universidades madrileñas, sin perjuicio de los programas de apoyo a la movilidad internacional que puedan establecerse.

Artículo 113. *Opinión de los estudiantes en los sistemas de evaluación.*

La Comunidad de Madrid incorporará entre los criterios de evaluación de la formación, tanto institucional como del profesorado, la opinión de los estudiantes, recabada por cauces formales y conforme a parámetros objetivos.

Artículo 114. *Consejo Interuniversitario de Estudiantes.*

El Espacio Madrileño de Educación Superior contará con un Consejo Interuniversitario de Estudiantes, como órgano de deliberación, consulta y participación en materia de política universitaria de los estudiantes universitarios madrileños.

El Consejo estará vinculado a la Consejería competente en materia universitaria, presidido por su consejero, con representación de todas las universidades en función de

su número de estudiantes. Sus funciones y organización interna serán objeto de regulación mediante reglamento.

TÍTULO VIII.

Sistema sanitario, enseñanzas artísticas superiores y formación de grado superior.

CAPÍTULO I.

Relación entre el sistema universitario y el sistema sanitario.

Artículo 115. *Centros de apoyo a la docencia y la investigación en el campo de la salud.*

1. Para la organización y buen desarrollo de las titulaciones en el campo de la salud, las universidades y las instituciones sanitarias podrán crear o participar en la creación de estructuras que cumplan una función múltiple, tanto asistencial, como docente, investigadora, de transferencia e innovación, conforme a la legislación universitaria.
2. La Comunidad de Madrid facilitará la creación entre las universidades y las instituciones sanitarias de grupos, unidades, estructuras e institutos conjuntos de investigación para la investigación en ciencias de la salud.
3. Las universidades con titulaciones en el campo de la salud potenciarán la relación con las instituciones sanitarias para la realización de proyectos conjuntos en docencia, programas de doctorado y desarrollo curricular de los facultativos y del profesorado universitario.
4. Corresponde a las universidades y las instituciones sanitarias la instrumentación de las fórmulas de participación del personal sanitario en las actividades contempladas en este artículo. En el ámbito de las instituciones sanitarias públicas de la Comunidad de Madrid, la consejería competente en materia de sanidad propiciará la celebración de conciertos con las universidades en los que se establezca el marco y las orientaciones de la colaboración con las universidades y los centros de investigación.
5. Los grupos de investigación y las fundaciones de investigación, integrados, vinculados o dependientes de las instituciones sanitarias, podrán ser reconocidos respectivamente como grupos y centros de investigación de alto rendimiento cuando cumplan los requisitos de esta ley.

Artículo 116. *Tutores clínicos.*

Los profesionales de las instituciones sanitarias podrán desarrollar funciones de tutores clínicos, consistentes en la tutela práctico-clínica, de conformidad a lo previsto en los conciertos a que hace referencia el artículo anterior y los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias.

Artículo 117. *Régimen jurídico singular de hospitales y centros asistenciales.*

A iniciativa conjunta de las consejerías competentes en materia de universidades y de sanidad se desarrollará reglamentariamente el régimen jurídico singular de los hospitales y centros asistenciales universitarios.

CAPÍTULO II.

Enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 118. *Integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la transformación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la región para su integración plena en el Espacio Madrileño de Educación Superior.

2. Con tal propósito, la Comunidad de Madrid elaborará con los centros públicos de enseñanzas artísticas, y participación de su comunidad académica, un plan estratégico que contemple la progresiva adaptación de las enseñanzas, la investigación, el profesorado, y las estructuras organizativas de aquellos centros al sistema universitario.

3. La Fundación para el Conocimiento Madri+d elaborará un programa de apoyo a los centros públicos de enseñanzas artísticas y a su profesorado para su adaptación a los sistemas de evaluación de la calidad. Asimismo, diseñará una propuesta de sistema de evaluación adaptado a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores, que elevará al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid propiciará la celebración de convenios de colaboración entre las universidades y los centros de enseñanzas artísticas superiores del Espacio Madrileño de Educación Superior en materia docente, investigadora y de transferencia de resultados.

CAPÍTULO III.

Ciclos formativos de grado superior.

Artículo 119. *Ciclos formativos de grado superior.*

Las enseñanzas de formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior forman parte de la educación superior junto con las enseñanzas universitarias y las enseñanzas artísticas superiores.

Artículo 120. *Finalidad.*

1. Los estudios de formación profesional, además de capacitar para el desempeño cualificado de diversas profesiones, tienen como finalidad formar para la participación activa en la vida social, cultural y económica, desarrollando en los estudiantes una

identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y con capacidad de adaptación a la evolución de los procesos productivos y al cambio social, afianzando el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales y preparándoles para su progresión en estudios posteriores.

2. Las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño tienen como finalidad proporcionar a los estudiantes una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de futuros profesionales para el desempeño de sus actividades en las diversas profesiones relacionadas con el ámbito del diseño, las artes aplicadas y los oficios artísticos, para el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, así como para la actualización y ampliación de sus competencias profesionales y personales.

3. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los estudiantes para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Artículo 121. *Planes de estudio.*

Los planes de estudio que desarrollen las enseñanzas de grado superior reguladas en este capítulo se orientarán a las necesidades profesionales y laborales que tiene la sociedad actual, y de acuerdo con las enseñanzas mínimas establecidas por la normativa básica.

Artículo 122. *Fomento de la innovación.*

La Comunidad de Madrid fomentará los proyectos innovadores que permitan adecuar los planes de estudio de la formación de grado superior a la realidad actual, promoviendo:

- a) La generación de entornos integrados de educación superior, donde se desarrollen nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas deportivas y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial.
- b) El impulso y desarrollo de acuerdos de colaboración con las empresas y entidades empresariales y de profesionales autónomos y, en particular, con aquellas relacionadas con los sectores emergentes, en crecimiento e innovadores.
- c) El fomento de la formación profesional dual en el sector productivo, que permita mejorar el acceso de los egresados al empleo mediante la participación de las empresas en el diseño de los planes de estudios y en su posterior desarrollo.
- d) La flexibilidad de las ofertas y planes de estudios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal y dentro del marco de autonomía de los centros docentes, que contemple la posibilidad de ofertar estudios que, simultaneando

ciclos formativos, permitan la obtención de más de un título, así como la oferta de proyectos propios de centros.

- e) Potenciar las competencias y destrezas de las lenguas extranjeras, fomentando los planes de estudio que incluyan formación bilingüe en los ciclos formativos profesionales.

Artículo 123. *Enseñanzas a distancia.*

La Comunidad de Madrid potenciará la oferta de las enseñanzas en la modalidad a distancia o semipresencial.

Artículo 124. *Pasarelas entre la formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos procedimientos homogéneos en el acceso de los titulados en ciclos formativos de grado superior al sistema universitario.

2. Asimismo, la Comunidad de Madrid promoverá la coordinación entre las universidades del Espacio Madrileño de Educación Superior para la adopción de unos criterios y procedimientos homogéneos para el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados de enseñanzas superiores artísticas, deportivas o de formación profesional, a efectos de cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de grado.

Disposición adicional primera. *Plazo de adaptación de los estatutos de las universidades públicas ya existentes.*

Las universidades públicas deberán adaptar sus estatutos a la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda. *Plazo de adaptación de las universidades privadas ya existentes.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, las universidades privadas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, sin perjuicio del plazo de adaptación a la normativa estatal.

Disposición adicional tercera. *Plazo de adaptación de las universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, universidades y centros de otras comunidades autónomas ya existentes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

Disposición adicional cuarta. *Adaptación de los centros de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, los centros de investigación dependientes de la Comunidad de Madrid deberán adaptar plenamente su organización, funcionamiento y actividad científica a las de los centros de investigación de alto rendimiento, salvo que se trate de requisitos propios del ámbito universitario y sin perjuicio de las exigencias derivadas de su pertenencia a una red coordinada de institutos de investigación. Asimismo deberán actualizar constantemente aquellos parámetros a las mejores prácticas internacionales vigentes en cada momento.

Los requisitos sobre selección de los responsables y de personal se aplicarán respecto de las futuras convocatorias, sin que afecten a quienes actualmente prestaran sus servicios en los citados centros de investigación.

Disposición transitoria. Adaptación de los expedientes de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Los expedientes de solicitudes regulados por esta Ley y sobre los que no haya recaído ninguna resolución, deberán adaptarse a los requisitos establecidos por la misma. Los procedimientos que traigan causa de expedientes previos, y estén relacionados con ellos, se regularán por la normativa aplicable en el momento de su presentación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas:

1. La Ley 12/2002, de 18 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.
2. La Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.
3. Así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor..... de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».